



RADICACIÓN No. 2015-00456-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 21 archivos PDF. Bucaramanga, 24 de noviembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, a fin de decidir conforme lo dispuesto en el artículo 455 del C.G.P, sobre la aprobación del remate y adjudicación del inmueble subastado, en cumplimiento a la comisión conferida por este Juzgado mediante despacho comisorio número 012 de 21 de enero de 2022, por la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga el 17 de octubre de 2023, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.El 17 de octubre de 2023, en cumplimiento a la comisión conferida por este Juzgado mediante despacho comisorio número 012 de 21 de enero de 2022, tuvo lugar en la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga la audiencia de remate de este bien inmueble:

LINDEROS: UN LOTE DE TERRENO con un área aproximada de cincuenta y nueve metros con cuarenta centímetros cuadrados (59.40 MTS 2), junto con la casa en el construida en dos pisos, distinguida como CASA ONCE (11) de la manzana X, con un área de construcción aproximada de sesenta y seis metros con setenta y dos centímetros cuadrados (66.72 mts 2), que consta de dos plantas, así: PRIMER PISO: sala- comedor, una alcoba, cocina, patio de ropas, lavadero, espacio e instalación hidráulica y sanitaria para otro baño; SEGUNDO PISO: dos (2) alcobas, un baño auxiliar, espacio para baño en la alcoba principal. LINDEROS POR EL NORTE Cinco metros con cuarenta centímetros (5.40mts) con la casa número seis (6); POR EL ORIENTE: En once metros (11.00mts) con la casa número diez (10); POR EL SUR: En cinco metros con cuarenta centímetros) con la calle ochenta y ocho (88) y por el OCCIDENTE: En once metros (11.00mts) con la casa número doce (12).

UBICACIÓN DEL INMUEBLE: Calle ochenta y ocho (88) número cincuenta y cinco treinta y cinco (55-35) de la URBANIZACION HACIENDA SAN JUAN del Municipio de Bucaramanga

Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 300- 229696 de la oficina de instrumentos públicos de Bucaramanga y número predial anterior 68001010407090011000 y hoy se distingue con el número predial nacional 6800101040000007090011000000000.

TRADICIÓN: Inicialmente MARIA MARGARITA CALDERÓN RIBERO junto con ELVIRA RIBERO DE CALDERÓN, adquirieron en proporción del 50% cada una de ellas, el inmueble descrito por compraventa efectuada a PROMOCIÓN DE CONSTRUCCIONES S.A. PROCO S.A. conforme consta en la escritura pública 6928 otorgada el 07 de noviembre de 1997 en la Notaria Séptima del Círculo de Bucaramanga, escritura pública debidamente registrada el 10 de noviembre de 1997 al folio de matrícula inmobiliaria 300-229696 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bucaramanga.

LUIS EDUARDO CALDERÓN RIBERO Y OTROS adquirieron el 50% correspondiente a ELVIRA RIBERO DE CALDERÓN por la adjudicación que se les hizo dentro de la sucesión de ELVIRA RIBERO DE CALDERÓN, conforme consta en la escritura pública 2616 otorgada el 27 de diciembre de 2002 en la Notaría Sexta de Bucaramanga, escritura debidamente registrada el 22 de enero de 2003 al folio de matrícula inmobiliaria 300-229696 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bucaramanga.



LUIS EDUARDO CALDERÓN RIVERO adquirió por compraventa a todos los demás coasignatarios las cuotas partes sobre el inmueble, consolidando para sí el 50% del derecho de propiedad, conforme consta en la escritura pública 886 del 28 de abril de 2005 otorgada en la Notaria Octava de Bucaramanga, escritura pública debidamente registrada el 05 de mayo de 2005 al folio de matrícula inmobiliaria 300-229696 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bucaramanga.

Finalmente LUIS ANTONIO LAMUS PARDO adquirió el 50% del inmueble de propiedad de LUIS EDUARDO CALDERÓN RIBERO por adjudicación en REMATE, debidamente aprobado por auto proferido el 05 de noviembre de 2013 por el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, providencia debidamente registrada el 07 de marzo de 2014 al folio de matrícula inmobiliaria 300- 229696 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bucaramanga

2. El anterior bien inmueble fue **ADJUDICADO** al señor HORACIO MARTÍNEZ GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía número 91.222.944, quien hizo postura por la suma de CIENTO TREINTA Y UN MILLONES CIEN MIL PESOS/MCTE (\$131.100.000) para lo cual constituyó un título judicial que ascendió a CINCUENTA Y DOS MILLOES CUATROSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$52.400.000.00) como obra en PDF 18 fl. 48, debiendo pagar el saldo dentro del término procesal respectivo.

Dentro de la oportunidad establecida en el artículo 453 del C.G.P, el rematante HORACIO MARTÍNEZ GARCÍA allegó i) el pago del 5% equivalente a SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$6.555.000,00), con destino al Consejo Superior de la Judicatura (art. 7, Ley 11 de 1987 modificado por el art. 12, Ley 1743 de 2014), ii) el recibo por concepto de retención en la fuente por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS ONCE MIL PESOS M/CTE (\$1.311.000,00) por concepto del 1% del valor del remate para impuestos nacionales ante la DIAN y iii) el comprobante de la consignación judicial realizada a favor de este Juzgado por la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$78.700.000.00), correspondiente al pago del saldo de la oferta realizada al momento de la subasta.

3. Cumplidas las formalidades prescritas por la ley para hacer el remate del inmueble y, dentro de la oportunidad, las obligaciones por parte del rematante, es del caso impartirle aprobación a la venta forzada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 455 del C.G.P.

De igual forma, conforme a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 455 del C.G.P, se ordena devolver a la parte rematante la suma que tuvo que cancelar por concepto de retención en la fuente, es decir, UN MILLÓN TRESCIENTOS ONCE MIL PESOS M/CTE (**\$1.311.000,00**); entrega que estará supeditada a la existencia de dineros en este proceso.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el remate practicado por la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga, en cumplimiento a la comisión conferida por este Juzgado mediante despacho comisorio número 012 de 21 de enero de 2022, en el que se **ADJUDICÓ** por la suma de CIENTO TREINTA Y UN MILLONES CIEN MIL PESOS/MCTE (\$131.100.000) al señor HORACIO MARTÍNEZ GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía número 91.222.944, el bien inmueble **UBICADO** en la calle ochenta y ocho (88) número cincuenta y cinco treinta y cinco (55-35) de la URBANIZACION HACIENDA SAN JUAN del Municipio de Bucaramanga, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 300- 229696 de la oficina de instrumentos públicos de Bucaramanga y número predial anterior 68001010407090011000 y hoy se distingue con el número predial nacional 6800101040000007090011000000000, cuyos **LINDEROS** son: POR EL NORTE Cinco metros con cuarenta centímetros (5.40mts) con la casa número seis (6); POR EL ORIENTE: En once metros (11.00mts) con la casa número diez (10); POR EL SUR: En cinco metros con cuarenta centímetros) con la calle ochenta y ocho (88) y por el OCCIDENTE: En once metros (11.00mts) con la casa número doce

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 085– Publicación: 27 de noviembre de 2023

XGB



(12). **TRADICIÓN:** Inicialmente MARIA MARGARITA CALDERÓN RIBERO junto con ELVIRA RIBERO DE CALDERÓN, adquirieron en proporción del 50% cada una de ellas, el inmueble descrito por compraventa efectuada a PROMOCIÓN DE CONSTRUCCIONES S.A. PROCO S.A. conforme consta en la escritura pública 6928 otorgada el 07 de noviembre de 1997 en la Notaría Séptima del Círculo de Bucaramanga, escritura pública debidamente registrada el 10 de noviembre de 1997 al folio de matrícula inmobiliaria 300-229696 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bucaramanga. -LUIS EDUARDO CALDERÓN RIBERO Y OTROS adquirieron el 50% correspondiente a ELVIRA RIBERO DE CALDERÓN por la adjudicación que se les hizo dentro de la sucesión de ELVIRA RIBERO DE CALDERÓN, conforme consta en la escritura pública 2616 otorgada el 27 de diciembre de 2002 en la Notaría Sexta de Bucaramanga, escritura debidamente registrada el 22 de enero de 2003 al folio de matrícula inmobiliaria 300-229696 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bucaramanga. - LUIS EDUARDO CALDERÓN RIBERO adquirió por compraventa a todos los demás coasignatarios las cuotas partes sobre el inmueble, consolidando para sí el 50% del derecho de propiedad, conforme consta en la escritura pública 886 del 28 de abril de 2005 otorgada en la Notaría Octava de Bucaramanga, escritura pública debidamente registrada el 05 de mayo de 2005 al folio de matrícula inmobiliaria 300-229696 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bucaramanga. Finalmente, LUIS ANTONIO LAMUS PARDO adquirió el 50% del inmueble de propiedad de LUIS EDUARDO CALDERÓN RIBERO por adjudicación en REMATE, debidamente aprobado por auto proferido el 05 de noviembre de 2013 por el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, providencia debidamente registrada el 07 de marzo de 2014 al folio de matrícula inmobiliaria 300- 229696 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bucaramanga.

SEGUNDO: CANCELAR la medida cautelar de inscripción de demanda registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-229696 de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bucaramanga y disponer el levantamiento del secuestro. Oficiar

TERCERO: ORDENAR inscribir el remate a nombre de HORACIO MARTÍNEZ GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía número 91.222.944 en el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-229696 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga. Oficiar.

CUARTO: EXPEDIR al rematante HORACIO MARTÍNEZ GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía número 91.222.944 copia del acta de remate y de este auto para que sean registrados y protocolizados en una Notaría correspondiente al lugar de este proceso, copia de la escritura pública se deberá allegar al expediente.

QUINTO: LIBRAR comunicación a la secuestre LUZ MIREYA AFANADOR AMADO, haciéndole saber que han cesado sus funciones y, en consecuencia, proceda a hacer entrega inmediata del bien dejado bajo su custodia, a través de las diligencias de secuestro surtidas el 17 de agosto de 2018 y 25 de octubre de 2019, al rematante HORACIO MARTÍNEZ GARCÍA. Además, para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibido de la comunicación respectiva, rinda cuentas de su gestión.

SEXTO: DEVOLVER al rematante la suma que tuvo que cancelar por concepto de retención en la fuente, es decir, UN MILLÓN TRESCIENTOS ONCE MIL PESOS M/CTE (\$1.311.000,00), entrega que estará supeditada a la existencia de dineros en este proceso.

SÉPTIMO: ORDENAR que el dinero que reposa dentro del expediente quede reservado para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y demás gastos que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, éste no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, se ordenará entregar a las partes el dinero reservado, en la forma prevista en el numeral siguiente.

OCTAVO: DICTAR sentencia de distribución de su producto entre los condueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad o en la que ellos siendo capaces



señalen, y se ordenará entregarle los que les corresponda (art. 411 CGP); luego de registrado el remate y entregada la cosa al rematante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d1f1f556c56f7e17d72816367e1a1e6f1e4d4f6765fa728dd06c333f851a6a9**

Documento generado en 24/11/2023 02:28:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2018-00286-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de un (01) cuadernos con 13 archivos PDF, con el fin de revisar si es factible dar aplicación a lo establecido en el Art. 317 del C. G. del P., por encontrarse en inactividad el proceso desde hace más de un año. Bucaramanga, 24 de noviembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior y revisadas las actuaciones que militan al plenario, observa el Juzgado que es dable decretar la terminación del presente trámite por DESISTIMIENTO TÁCITO, como quiera que el mismo se halla inactivo, desde el 03 de noviembre de 2021, día siguiente hábil a la notificación por estados del auto que puso en conocimiento de los acreedores lo informado por la deudora y negó una solicitud (PDF 13), sin que la parte interesada le haya dado el impulso procesal correspondiente. Lo anterior, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Oportuno es indicar que el desistimiento tácito es comprendido desde dos tópicos: (i) Como interpretación de la voluntad del peticionario, en punto a garantizar la libertad de las personas al acceso a la administración de justicia de forma eficaz y oportuna; (ii) Como sanción, al incumplir la parte interesada determinada carga procesal, pretendiendo con ello el legislador, que el afectado acate su deber constitucional de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia.

El artículo 317 del C.G.P. contempla los requisitos necesarios para decretar el desistimiento tácito, de manera tal que, para aplicar esa figura jurídica, se debe demostrar de forma exacta y precisa los hechos tipificados. En lo que interesa al caso, se cita el siguiente aparte:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1...

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho**, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

Dentro del trámite en comento, se verifica el cabal cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito, toda vez que:

1. El proceso se encuentra inactivo desde el día 03 de noviembre de 2021.
2. El proceso ha estado inactivo por más de un año en la secretaría de este Despacho, sin que i) se halle pendiente actuación alguna por parte del Juez que impida aplicar esta figura ii) la parte interesada haya dado el impulso procesal correspondiente, por lo que el término antes descrito estaría cumplido el 04 de noviembre de 2022.

En consecuencia, al cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 2° del artículo 317 del CGP, es dable decretar la terminación del proceso en aplicación a la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO y proferir las órdenes que le son consecuentes.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 085– Publicación: 27 de noviembre de 2023

XGB



En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso promovido por ANA ELIZABETH MEDINA MANCILLA, en aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de la solicitud del trámite de negociación de deudas y sus anexos, con la constancia que la terminación se produjo por el desistimiento tácito (Art. 317 literal g). Se advierte al interesado que deberá allegar copia de los documentos que pretende desglosar y la prueba del pago del arancel judicial estipulado por el Consejo Superior de la Judicatura para esta clase de actuaciones

TERCERO: En caso de existir, **LEVANTAR** las medidas cautelares, previa revisión de la existencia de embargo de remanentes, del crédito o prelación de embargos. Oficiar.

CUARTO: SIN LUGAR A CONDENA EN COSTAS ni perjuicios acorde al numeral 2° del Artículo 317 del C.G.P.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d9338bc4b95a13063021075ba66d81880310aa2877462446e48602cae7cbdc3

Documento generado en 24/11/2023 07:33:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2018-00410

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuadernos con 17 archivos PDP.

Bucaramanga, 24 de noviembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la petición allegada por el apoderado de la señora GLADYS ROCIO MOSQUERA BADILLO, visible en PDF 16 del cuaderno único, en donde solicita el levantamiento de la medida cautelar de la inscripción de la demanda en el presente proceso de pertenencia, este despacho le hace saber al peticionario que la misma ya fue realizada y librada mediante el oficio 1072 a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bucaramanga, por lo tanto, la parte interesada deberá estarse a lo allí dispuesto.

Igualmente, se le pondrá en conocimiento, la constancia del envío y el oficio en mención.

COMUNICACIÓN JUDICIAL 2018-00410-00

Juzgado 08 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga

<j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 25/09/2023 8:47 PM

Para: Documentos Registro Bucaramanga <documentosregistrobucaramanga@supernotariado.gov.co>

OFICIO: 1072
PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO: 680014003008-2018-00410-00
DEMANDANTE: BERNARDO TOLEDO RONDON C.C 91.463.017
DEMANDADOS: ASOPROBI NIT 804.015.994-8

Bucaramanga, 08 de septiembre de 2023.

Señor
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
documentosregistrobucaramanga@Supernotariado.gov.co
Bucaramanga

C.CO. ofsierracastro@yahoo.com

Por auto del 27 de enero de 2023, corregido por providencia de 08 de septiembre de 2023, se ordenó oficiarlo, con el fin de informarle que el proceso de la referencia se dio por terminado por desistimiento tácito. En tal virtud, se ordenó cancelar la medida de inscripción de la presente demanda, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **300-154041**.

Dicha medida le fue solicitada mediante el oficio No. 1692 del 09 de octubre de 2018.

Sírvase proceder de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbcd2f1c889c045dcc05b9eb09bf469b4b55e103b6b8a70c76eb637abf04f071**

Documento generado en 24/11/2023 12:14:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2019-00494-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de un (01) cuadernos con 12 archivos PDF, con el fin de revisar si es factible dar aplicación a lo establecido en el Art. 317 del C. G. del P., por encontrarse en inactividad el proceso desde hace más de un año. Bucaramanga, 24 de noviembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior y revisadas las actuaciones que militan al plenario, observa el Juzgado que es dable decretar la terminación del presente trámite por DESISTIMIENTO TÁCITO, como quiera que el mismo se halla inactivo, desde el 14 de diciembre de 2021, día siguiente hábil a la notificación por estados del auto que resolvió un recurso de reposición (PDF 12), sin que la parte interesada le haya dado el impulso procesal correspondiente. Lo anterior, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Oportuno es indicar que el desistimiento tácito es comprendido desde dos tópicos: (i) Como interpretación de la voluntad del peticionario, en punto a garantizar la libertad de las personas al acceso a la administración de justicia de forma eficaz y oportuna; (ii) Como sanción, al incumplir la parte interesada determinada carga procesal, pretendiendo con ello el legislador, que el afectado acate su deber constitucional de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia.

El artículo 317 del C.G.P. contempla los requisitos necesarios para decretar el desistimiento tácito, de manera tal que, para aplicar esa figura jurídica, se debe demostrar de forma exacta y precisa los hechos tipificados. En lo que interesa al caso, se cita el siguiente aparte:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1...

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho**, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

Dentro del trámite en comento, se verifica el cabal cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito, toda vez que:

1. El proceso se encuentra inactivo desde el día 14 de diciembre de 2021.
2. El proceso ha estado inactivo por más de un año en la secretaría de este Despacho, sin que i) se halle pendiente actuación alguna por parte del Juez que impida aplicar esta figura ii) la parte interesada haya dado el impulso procesal correspondiente, por lo que el término antes descrito estaría cumplido el 15 de diciembre de 2021.

En consecuencia, al cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 2° del artículo 317 del CGP, es dable decretar la terminación del proceso en aplicación a la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO y proferir las órdenes que le son consecuentes.



En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso promovido por FABIAN ALBERTO GALVIS VILLAMIZAR, en aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de la solicitud del trámite de negociación de deudas y sus anexos, con la constancia que la terminación se produjo por el desistimiento tácito (Art. 317 literal g). Se advierte al interesado que deberá allegar copia de los documentos que pretende desglosar y la prueba del pago del arancel judicial estipulado por el Consejo Superior de la Judicatura para esta clase de actuaciones

TERCERO: En caso de existir, **LEVANTAR** las medidas cautelares, previa revisión de la existencia de embargo de remanentes, del crédito o prelación de embargos. Oficiar.

CUARTO: SIN LUGAR A CONDENA EN COSTAS ni perjuicios acorde al numeral 2° del Artículo 317 del C.G.P.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8e4dfa2f64acfb1cf71d4ce71afd80d6443b2a967c3fa2da31b669a84ab3a7**

Documento generado en 24/11/2023 07:33:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2019-00748-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de un (01) cuadernos con 26 archivos PDF, con el fin de revisar si es factible dar aplicación a lo establecido en el Art. 317 del C. G. del P., por encontrarse en inactividad el proceso desde hace más de un año. Bucaramanga, 24 de noviembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior y revisadas las actuaciones que militan al plenario, observa el Juzgado que es dable decretar la terminación del presente trámite por DESISTIMIENTO TÁCITO, como quiera que el mismo se halla inactivo, desde el 05 de octubre de 2021, día siguiente hábil a la notificación por estados del auto que tuvo en cuenta una acreencia (PDF 26), sin que la parte interesada le haya dado el impulso procesal correspondiente. Lo anterior, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Oportuno es indicar que el desistimiento tácito es comprendido desde dos tópicos: (i) Como interpretación de la voluntad del peticionario, en punto a garantizar la libertad de las personas al acceso a la administración de justicia de forma eficaz y oportuna; (ii) Como sanción, al incumplir la parte interesada determinada carga procesal, pretendiendo con ello el legislador, que el afectado acate su deber constitucional de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia.

El artículo 317 del C.G.P. contempla los requisitos necesarios para decretar el desistimiento tácito, de manera tal que, para aplicar esa figura jurídica, se debe demostrar de forma exacta y precisa los hechos tipificados. En lo que interesa al caso, se cita el siguiente aparte:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1...

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

Dentro del trámite en comento, se verifica el cabal cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito, toda vez que:

1. El proceso se encuentra inactivo desde el día 05 de octubre de 2021.
2. El proceso ha estado inactivo por más de un año en la secretaría de este Despacho, sin que i) se halle pendiente actuación alguna por parte del Juez que impida aplicar esta figura ii) la parte interesada haya dado el impulso procesal correspondiente, por lo que el término antes descrito estaría cumplido el 06 de octubre de 2022.

En consecuencia, al cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 2° del artículo 317 del CGP, es dable decretar la terminación del proceso en aplicación a la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO y proferir las órdenes que le son consecuentes.



En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso promovido por LUIS OMAR SÁNCHEZ CAMACHO, en aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de la solicitud del trámite de negociación de deudas y sus anexos, con la constancia que la terminación se produjo por el desistimiento tácito (Art. 317 literal g). Se advierte al interesado que deberá allegar copia de los documentos que pretende desglosar y la prueba del pago del arancel judicial estipulado por el Consejo Superior de la Judicatura para esta clase de actuaciones

TERCERO: En caso de existir, **LEVANTAR** las medidas cautelares, previa revisión de la existencia de embargo de remanentes, del crédito o prelación de embargos. Oficiar.

CUARTO: REMITIR, a los Juzgados de origen, los procesos que fueron incorporadas a este trámite y dejar nuevamente a su disposición las cautelas decretadas al interior de los mismos, para lo de su competencia. Oficiar

QUINTO: SIN LUGAR A CONDENA EN COSTAS ni perjuicios acorde al numeral 2° del Artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5902ed38fd6567b15287a5e7e6f7f9336a8882389c69446b6a0f715d621d825e

Documento generado en 24/11/2023 07:33:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2020-00243-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de un (01) cuadernos con 38 archivos PDF, con el fin de revisar si es factible dar aplicación a lo establecido en el Art. 317 del C. G. del P., por encontrarse en inactividad el proceso desde hace más de un año. Bucaramanga, 24 de noviembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior y revisadas las actuaciones que militan al plenario, observa el Juzgado que es dable decretar la terminación del presente trámite por DESISTIMIENTO TÁCITO, como quiera que el mismo se halla inactivo, desde el 26 de julio de 2022, día siguiente hábil a la notificación por estados del auto que aceptó una renuncia de poder y reconoció personería a un profesional del derecho (PDF 38), sin que la parte interesada le haya dado el impulso procesal correspondiente. Lo anterior, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Oportuno es indicar que el desistimiento tácito es comprendido desde dos tópicos: (i) Como interpretación de la voluntad del peticionario, en punto a garantizar la libertad de las personas al acceso a la administración de justicia de forma eficaz y oportuna; (ii) Como sanción, al incumplir la parte interesada determinada carga procesal, pretendiendo con ello el legislador, que el afectado acate su deber constitucional de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia.

El artículo 317 del C.G.P. contempla los requisitos necesarios para decretar el desistimiento tácito, de manera tal que, para aplicar esa figura jurídica, se debe demostrar de forma exacta y precisa los hechos tipificados. En lo que interesa al caso, se cita el siguiente aparte:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1...

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

Dentro del trámite en comento, se verifica el cabal cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito, toda vez que:

1. El proceso se encuentra inactivo desde el día 26 de julio de 2022.
2. El proceso ha estado inactivo por más de un año en la secretaría de este Despacho, sin que i) se halle pendiente actuación alguna por parte del Juez que impida aplicar esta figura ii) la parte interesada haya dado el impulso procesal correspondiente, por lo que el término antes descrito estaría cumplido el 27 de julio de 2023.

En consecuencia, al cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 2° del artículo 317 del CGP, es dable decretar la terminación del proceso en aplicación a la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO y proferir las órdenes que le son consecuentes.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 085– Publicación: 27 de noviembre de 2023

XGB



En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso promovido por SAMUEL VILLAMIZAR AMAYA, en aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de la solicitud del trámite de negociación de deudas y sus anexos, con la constancia que la terminación se produjo por el desistimiento tácito (Art. 317 literal g). Se advierte al interesado que deberá allegar copia de los documentos que pretende desglosar y la prueba del pago del arancel judicial estipulado por el Consejo Superior de la Judicatura para esta clase de actuaciones

TERCERO: En caso de existir, **LEVANTAR** las medidas cautelares, previa revisión de la existencia de embargo de remanentes, del crédito o prelación de embargos. Oficiar.

CUARTO: SIN LUGAR A CONDENA EN COSTAS ni perjuicios acorde al numeral 2° del Artículo 317 del C.G.P.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43801f98a2f35a3fdb49e3e720665a9041bcdba723d919c68d6de9cd741e83f9**

Documento generado en 24/11/2023 07:33:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00436-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 53 y 31 archivos PDF. Bucaramanga, 24 de noviembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que el abogado ERICK FABIAN BLANCO ESPINOSA dio cumplimiento al requerimiento realizado por este Juzgado en autos anteriores, el juzgado con el fin de continuar con el trámite del proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INTEGRAR al extremo pasivo en calidad de heredero determinado del causante IVÁN GONZALO SANTOS CÁCERES (q.e.p.d) a DANIEL ANDRÉS SANTOS CHÁVEZ quien actúa dentro del presente trámite a través de su madre – representante legal- NANCY DEL PILAR CHAVES VITERI

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado ERICK FABIAN BLANCO ESPINOSA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.870.625 portador de la tarjeta profesional No. 320.039 Del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de DANIEL ANDRÉS SANTOS CHÁVEZ quien actúa dentro del presente trámite a través de su madre –representante legal- NANCY DEL PILAR CHAVES VITERI.

TERCERO: TENER notificado por conducta concluyente al heredero determinado del causante IVÁN GONZALO SANTOS CÁCERES (q.e.p.d.) DANIEL ANDRÉS SANTOS CHÁVEZ quien actúa dentro del presente trámite a través de su madre NANCY DEL PILAR CHAVES VITERI, de todas las providencias que se hayan dictado en este proceso, inclusive del mandamiento de pago de 13 de mayo de 2022, el día de la notificación por estado de este proveído, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P.

Por secretaría sírvase controlar los términos respectivos y remítase el link de acceso al expediente.

CUARTO: RETORNAR el proceso al despacho para continuar su trámite, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **928437e43cef0a04557610fe123d943ed9253eb0ad28070e3ce57ea82df1fb33**

Documento generado en 24/11/2023 12:15:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00371-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 43 PDF. Bucaramanga, 24 de noviembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Sería del caso resolver la solicitud de aclaración y/o corrección del numeral séptimo de la sentencia del catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), sino fuera porque, como se advierte en escrito visible en archivo PDF 43, en la Notaria Octava del Círculo de Bucaramanga se admitió la solicitud de negociación de deuda del aquí ejecutado CARLOS ANDRES MEZA HERNANDEZ CC. 91.540.704

En ese orden, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso que reza:

“No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”

Significa lo anterior que, una vez admitida la solicitud de negociación de deuda no podrán iniciarse procesos o continuarse los que se encuentren en curso, ello so pena que las actuaciones que se surtan con posterioridad a dicha aceptación estén viciadas de nulidad.

Ahora, respecto a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado CARLOS ANDRES MEZA HERNANDEZ y la entrega del vehículo automotor de placas RNZ21F, es pertinente indicar que, la normatividad del trámite de negociación de deuda no lo contempla como uno de los efectos y por ello, se negará.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente trámite ejecutivo prendario de mínima cuantía promovido por GRUPO EMPRESARIAL GABRIEL & COMPAÑÍA S.A.S -GRUPO LGL S.A.S contra CARLOS ANDRES MEZA HERNANDEZ.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, lo aquí decidido.

TERCERO: NEGAR la solicitud de levantamiento de medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado CARLOS ANDRES MEZA HERNANDEZ y la entrega del vehículo automotor de placas RNZ21F, por lo expuesto.

CUARTO: INGRESAR el proceso al despacho para resolver la solicitud de aclaración y/o corrección del numeral séptimo de la sentencia del catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), luego de reanudado el trámite.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6df1e31b0f9a5811e5fb32512c2c8489a5ce39fbc1949bf36b8e3f0a74bb8c87**

Documento generado en 24/11/2023 03:43:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00181-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 20 y 35 archivos PDF. Bucaramanga, 24 de noviembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito anterior, el demandado DIEGO FERNANDO CARILLO NIÑO, como respuesta al requerimiento realizado por este Juzgado en auto de 15 de junio de 2023, adjunta fotocopia de su documento de identidad y poder conferido al profesional de derecho CARLOS DARÍO CONDE ACOSTA.

Ahora, si bien en el poder conferido se indica como correo electrónico del citado abogado soljurin85@gmail.com, revisado el SIRNA, advierte el despacho que el profesional del derecho CONDE ACOSTA no ha actualizado la información contenida en el Registro Nacional de abogados, toda vez que, no aparece dirección electrónica alguna allí inscrita (PDF 20), razón por la cual, en aras de continuar con el trámite del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: EXHORTAR al profesional del derecho en mención, CARLOS DARÍO CONDE ACOSTA, para que se sirva actualizar la información contenida en el Registro Nacional de Abogados y, en tal sentido, inscriba la dirección electrónica utilizada para efectos legales; previo a ser reconocido como apoderado judicial del demandado DIEGO FERNANDO CARILLO NIÑO

Por secretaría, se ordena remitir una copia de este auto al correo electrónico soljurin85@gmail.com y se concede el término de cinco (05) días.

SEGUNDO: DAR trámite a la contestación de demanda y proceder a decidir las solicitudes en ella contenidas, luego de cumplido lo anterior, por haber sido presentada en tiempo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3075dee439d6732cae9c2e9cec9d533ae1665396eb4a9db888c74b3ca7d75b62**
Documento generado en 24/11/2023 07:33:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00463-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 11 y 21 archivos PDF. Bucaramanga, 24 de noviembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Comoquiera que la profesional del derecho EVA GISELLE MORENO GIRALDO no actúa ni ha sido reconocida como apoderado judicial de la entidad demandante COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS –COOPENSIONADOS-, el juzgado el Juzgado resuelve no **DAR TRÁMITE** a la renuncia del poder por ella presentada visible en archivo PDF 011.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d76c77d03b2a6cd78b10a9744b4266cde649cf866118108c807f55328cbcd114**

Documento generado en 24/11/2023 07:33:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 68001-4023-008-2023-00466-00
Ejecutivo – Mínima Cuantía
Providencia: Recurso de reposición

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada en contra del auto emitido el pasado veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a través del cual se resolvió entre otras cosas, requerir a la demandante a fin de allegar certificación en donde conste que la demandada es asociada de la COOPERATIVA DE SERVICIOS FUNERARIOS DE SANTANDER “COFUNERARIA”, *“en aras de resolver respecto de las medida consistentes en el embargo del 50% de la mesada pensional que devenga”*

DEL RECURSO INTERPUESTO:

La recurrente funda su inconformidad en concreto, en punto al ordinal tercero del auto censurado, dado que no comparte que se imponga como requerimiento aportar una certificación que soporte que la demandada es asociada de la COOPERATIVA DE SERVICIOS FUNERARIOS DE SANTANDER para proceder al estudio del decreto del embargo del 50% de la mesada pensional; pero no exija tal documento para decretar el embargo de sus cuentas bancarias.

Refiere que, no está en el deber de soportar dicha carga, y por tanto, debe reponerse el numeral 3ro del auto objeto de disenso y decretarse el embargo como fue pedido.

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO:

El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el Código General del Proceso en el artículo 318, como aquel remedio procesal tendiente a obtener que en la misma instancia en la que una resolución fue emitida, se subsanen los yerros en que se pudo haber incurrido.

El presente fue interpuesto en tiempo, puesto que el auto censurado fue notificado en estados del 25 de agosto de 2023, y se arrimó al correo institucional el día 28 de agosto de la misma anualidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A fin de desatar el medio impugnatorio formulado, estima el Juzgado necesario definir primeramente lo correspondiente el concepto de cooperativa, para ello se traerá colación el artículo 4 de la Ley 79 de 1988, que reza: *“Es cooperativa la empresa asociativa sin ánimo de lucro, en la cual los trabajadores o los usuarios, según el caso, son simultáneamente los aportantes y los gestores de la empresa, creada con el objeto de producir o distribuir conjunta y eficientemente bienes o servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general”*.

De otra parte, y para dirimir la presente contrariedad, es pertinente señalar lo indicado por la normativa, en cuanto la inembargabilidad y prerrogativas otorgadas por la Ley a las cooperativas.

Al respecto, el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, o Ley de la seguridad social, estableció:

ARTÍCULO 134. Inembargabilidad. Son inembargables:

- 1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.*
- 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.*
- 3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.*



4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.
5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.
6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente Ley.
7. Los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional.

PARÁGRAFO. No obstante, lo dispuesto en el presente artículo, las cotizaciones voluntarias y sus rendimientos financieros sólo gozarán de los mismos beneficios que la Ley concede a las cuentas de ahorro en UPAC, en términos de inembargabilidad.

En concordancia con ello el artículo 344 del Código sustantivo del trabajo estipula:

ARTICULO 344. PRINCIPIO Y EXCEPCIONES.

1. Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía.
2. Exceptúense de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva.

En ese orden de ideas, la normativa ha señalado que las prestaciones sociales no se pueden embargar, excepto en dos casos, el primero cuando exista a favor de una cooperativa una obligación adeudada a cargo de uno de sus asociados y segundo lo relacionado con las pensiones o cargas alimentarias, según lo concordante a toda su normativa; pero ha establecido de manera puntual el legislado que no se puede embargar dicha prestación en su totalidad, sino hasta un 50% que se pretende cautelar, solo en los casos expuestos anteriormente.

En consecuencia, la superintendencia de economía solidaria, la cual es la encargada de entre cosas, de la regulación y vigilancia de todas las personas jurídicas sin ánimo de lucro, de las cuales hace parte las cooperativas, según la Ley 454 de 1998; de ahí que, en circular externa No 0007 de 2001¹, emitió concepto sobre el asunto pertinente a “ilegalidad de los embargos de pensiones por obligaciones adquiridas por deudores de cooperativas que no son asociados a la mismas”, concluyó que:

En consecuencia, el poder embargar las pensiones de los deudores de cooperativas, excepcionalmente sólo sería viable en desarrollo de actos cooperativos, es decir, cuando se trate de deudas de asociados con las cooperativas, siempre y cuando el deudor – asociado haya expresamente aceptado y autorizado al pagador para que le efectúen los respectivos descuentos con las formalidades legales previstas.

Así, por ejemplo, la simple suscripción de una letra de cambio, pagaré o libranza con una cooperativa no puede crear por este solo hecho las condiciones para embargar un crédito o una pensión alimenticia, toda vez que se requiere necesariamente que el "asociado deudor" tenga dicha calidad de asociado o lo haya sido, mediante sus aportes y ejercicio de sus demás deberes y derechos que su calidad de asociado a la cooperativa le confieren e imponen. En tal virtud, sólo por créditos cooperativos o pensiones alimenticias productos de la actividad cooperativa, se le puede deducir y retener o embargar a dicho asociado o ex asociado del ente cooperativo.

Es preciso reiterar que por "actos cooperativos", según lo dispuesto en el artículo 7º. de la Ley 79 de 1988, se entienden aquellos actos que se realizan entre los asociados y sus cooperativas o entre éstas entre sí, en desarrollo del objeto social. Sólo para este tipo de actos cooperativos la citada ley establece beneficios y privilegios especiales.

Como se desprende de las normas anteriores, interpretadas sistemáticamente y de acuerdo con el espíritu del legislador, estas deducciones a favor de las cooperativas o el embargo de pensiones de los deudores de cooperativas sólo operan en relación con deudas de sus propios asociados, con ocasión de actos cooperativos. Por lo tanto, en

¹ Circular externa No 0007 de 2001, superintendencia de economía solidaria.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co



concepto de esta Superintendencia, se hace indispensable que la cooperativa demandante que pretenda hacer efectiva a través de un proceso ante la justicia ordinaria medidas cautelares como la de embargo de pensiones hasta el monto máximo permitido por la ley, acredite la calidad de asociado del deudor, así como, desde luego, la de ser una cooperativa legalmente constituida, debidamente registrada en la cámara de comercio de su domicilio principal.

Basado en lo anterior, se entrará a solventar las fundamentaciones incoadas por la parte ejecutante en el recurso de reposición, entrando a resolver las cuatro premisas citadas, las cuales corresponden: a) Contradicción flagrante e injustificada de la limitación del decreto de medidas, b) imposición de carga procesal que legalmente no está en el deber de soportar la parte demandante, c) desconocimiento del artículo 1568 del código civil y d) decreto de una medida cautelar limitada e insuficiente.

Frente a ellas, es de indicar que contrario a lo expuesto por la recurrente, este Juzgado no realizó ninguna contradicción flagrante e injustificada, tal como lo manifiesta, ya que la medida solicitada por la parte actora, la cual corresponde al embargo de las cuentas bancarias de los demandados, no requiere previamente por el Juzgado corroborar que es asociado a la misma, pues la normativa, no ha señalado algún tipo de particularidad o excepción, en donde se requiera confirmar el certificado de afiliación a la cooperativa para el embargo en una entidad financiera.

Caso contrario ocurre en punto al embargo de salarios o el embargo de la pensión, puesto el legislador ha sido muy restrictivo en señalar los casos excepcionales en los cuales se puede cautelar la mesada pensional, de manera que, previamente a decretar una cautela de tal índole, lo adecuado es solicitar preliminarmente el certificado de afiliación vigente de asociado, que dé la plena seguridad que no se está decretando una cautela sobre un recurso inembargable, que pueda generar una vulneración a los derechos del demandado.

Dicho esto es de recalcar que el Despacho nunca negó arbitrariamente a la parte demandante el decreto de las medidas cautelares solicitadas, tanto es así, que se ordenó el embargo y retención de los dineros que se encuentren y se consignen a futuro en las cuentas bancarias de los demandados, claro está, con la advertencia adecuada a las entidades financieras de que dineros o rubros no pueden ser embargados según el Concepto N.º 2001042689-1 de octubre 16 de 2001 y la Carta Circular 58 de Octubre 6 de 2022 de la Superintendencia Financiera de Colombia y el Art. 594 del C.G.P., sin razón de ocasionar una cautela limitada e insuficiente para la parte demandante, tal y como lo expone la parte recurrente en su cuarta fundamentación, sino es meramente una advertencia a la entidad oficiada, de que dineros pueden ser embargados al demandado, para tener la precaución de que no sea embargados dineros prohibidos por la ley, que le puedan traer perjuicios a la persona demandada, totalmente sustentados según la normativa citada.

En consecuencia, este estrado judicial requiere nuevamente a la parte ejecutante para que allegue el certificado de afiliación vigente como asociado a la cooperativa, no siendo esta una carga desproporcional sino necesaria acorde a lo ya dicho, y así seguidamente el juzgado pueda proceder con el embargo del 50 % de la mesada pensional.

Itérese que ello obedece a que es necesario, tener veracidad que la persona es asociado a la cooperativa, ya que esa prerrogativa dada por la ley a las cooperativas, solo opera en relación con deudas de sus propios asociados, con ocasión de actos cooperativos, máxime cuando la Superintendencia de Economía Solidaria, según la circular citada expuso: *“En conclusión, de acuerdo con las anteriores consideraciones, esta Superintendencia no encuentra ajustado a la ley el embargo de pensiones de deudores de cooperativas u otras organizaciones del sector que no sean asociados de las mismas, o cuyo vínculo sea simplemente el de cancelar aportes sin que puedan ejercer sus derechos como asociados. En tal virtud, adelantará las investigaciones e impondrá las sanciones administrativas del caso cuando se haga uso indebido de las prerrogativas otorgadas por la ley a las entidades vigiladas, sin perjuicio de la competencia que corresponda a otras autoridades. “*

Para terminar, se dispondrá oficiar nuevamente por secretaría a la entidad financiera BANCO BBVA, acorde a la comunicación allegada el 12 de septiembre de 2023 –PDF 05 C-2-, con consecutivo JTP1636768, donde informa que no registra la medida sobre la



cuenta de la demandada por ser una cuenta pensional; por tal razón, conforme al parágrafo del artículo 594 del C.G.P, se ordenara nuevamente al BANCO BBVA para que proceda con el embargo y retención de los dineros que se encuentren en la cuenta pensional o demás productos financieros que tenga la demandada LUZ MILA DEL SOCORRO NIÑO BERRIO identificado con C.C 37.685.014 con dicha entidad financiera, acorde a lo ordenado previamente en auto del 24 de agosto de 2023, haciendo la advertencia a la entidad financiera que la parte demandante es una cooperativa, la cual le aplica una de las excepciones legales establecidas por el legislador, para la ejecución de este tipo de cautelas, en este caso la cuenta pensional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023) mediante el cual se decretó medidas cautelares, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OFICIAR nuevamente por secretaria al BANCO BBVA según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 223f00e5b0c2f48e3a530eb896f620e732384dabf8800a83c0fa85f324854b7c

Documento generado en 24/11/2023 12:14:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00580-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 10 y 08 archivos PDF. Bucaramanga, 24 de noviembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora en el escrito que antecede y por ser procedente de acuerdo con lo establecido en los numerales 1° y 10° del artículo 597 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

1. Embargo y retención de los dineros que se encuentren en las cuentas corrientes y/o de ahorros o cualquier otro producto financiero a nombre de la demandada ZULIMA HERNANDEZ QUINTERO identificada con C.C. 27.632.701 en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA. Librar Oficio.
2. Embargo y retención del 50% del salario, y demás emolumentos que correspondan a dicho salario que devengue la demandada ZULIMA HERNANDEZ QUINTERO identificada con C.C. 27.632.701, como empleada de la entidad DISEÑOS Y TEXTILES ACT S.A.S. Librar oficio.

SEGUNDO: CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante y a favor de la demandada en la suma de \$2.480.000.00.

TERCERO: FIJAR la suma de \$1.640.000.00 por concepto de costas y perjuicios a la que fue condenada la parte demandante en el numeral 3° del auto de 15 de noviembre de 2023 (PDF 006).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecdffcfe154c8b01f7f28c133587f6dd16cb53b74016fcab27166aa62ee4dba36**

Documento generado en 24/11/2023 12:15:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00580-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 10 y 08 archivos PDF. Bucaramanga, 24 de noviembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Comoquiera que la apoderada judicial de la parte actora, Dra. SONIA E. LIZARAZO DE MORLAES, no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado por este Juzgado en auto de 15 de noviembre de 2023, el Juzgado dispone REQUERIR NUEVAMENTE a la citada profesional para que, en el término de ejecutoria de esta providencia y conforme lo estable el numeral segundo del artículo 315 del C. G. del P., aporte al plenario poder con la facultad expresa para desistir.

Lo anterior, so pena de negar su pedimento de desistimiento de las pretensiones elevadas contra el demandado LUIS JESUS CARVAJAL TOLOZA.

Por secretaría remitir copia de este auto a través del correo electrónico: sonlimo@hotmail.com

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6f9692a4c98bae4050f3723661c055ee48dc03d1f4f2178023dd6adfa0be2f0**

Documento generado en 24/11/2023 07:33:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00582-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 009 y 003 archivos PDF, respectivamente. Bucaramanga, 24 de noviembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el plenario se observa que mediante auto del veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023) se dispuso:

Previo a resolver lo correspondiente a la medida consistente en el embargo del 50% del salario u honorarios, comisiones, prestaciones, cesantías, y demás emolumentos que devengue el señor SALOMON MORENO ESPINOSA, como empleado de la Alcaldía de Bucaramanga, es menester REQUERIR a la parte demandante para que allegue certificación donde conste que el referido demandado es asociado de la COOPERATIVA DE APORTES Y CRÉDITOS COMPARTIR.

En atención a ello, la apoderada de la parte actora allegó la documentación visible a PDF 003 del cuaderno de medidas, sin embargo, se echa de menos la certificación requerida, dado que lo aportado fue la solicitud de ingreso como asociado que hiciera el señor SALOMON MORENO.

Por consiguiente, se dispondrá estar a lo dispuesto en la providencia en mención y se,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTAR A LO DISPUESTO en auto de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023), conforme lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR nuevamente a la interesada a aportar el documento anotado en el auto datado el 20 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7c7372cc3aba095373bea5228c5cd16189c2fb578014870c35feea3775cf697f

Documento generado en 24/11/2023 03:43:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00635-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que consta de un (1) cuaderno con 012 archivos PDF. Bucaramanga, 24 de noviembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante auto del 27 de octubre de 2023, este Juzgado advirtió que, la demanda DIVISORIA promovida por OMAR SARMIENTO RODRÍGUEZ contra GLADYS SARMIENTO RODRÍGUEZ y otros, no cumplía con los requisitos para ser admitida, por ello, la parte actora debía, entre otras cosas arrimar:

“(.) 2. ii) La prueba (registro civil de nacimiento) que acredite la calidad con que llama a juicio a los señores JENNY MARCELA SARMIENTO MORENO, KENNEDY SARMIENTO SÁNCHEZ, RICHARD SARMIENTO SÁNCHEZ, ELIZABETH SARMIENTO MORENO y MARÍA ELENA MORENO CÁCERES, iii) Copia de la Escritura Pública número 1.161 de 7 de abril del año 2022, protocolizada en la Notaría 5ª del Círculo Notarial de la ciudad de Cúcuta, contentiva de la venta de los “DERECHOS Y ACCIONES A TÍTULO UNIVERSAL” realizada por KENNEDY SARMIENTO SÁNCHEZ como heredero de su padre KENNEDY SARMIENTO RODRÍGUEZ, a la señora MÓNICA TATIANA ANGARITA SOCADAGUI identificada con la cédula de ciudadanía número 1000969930 (...).”

Pretendiendo subsanar las falencias anotadas, el interesado presentó, de forma integrada, el escrito de demanda y en el modifica a quienes inicialmente se señalaron como demandados, excluyendo, así, de dicho extremo a “los posibles herederos del copropietario KENNEDY SARMIENTO RODRÍGUEZ”: JENNY MARCELA SARMIENTO MORENO, KENNEDY SARMIENTO SÁNCHEZ, RICHARD SARMIENTO SÁNCHEZ, ELIZABETH SARMIENTO MORENO y MARÍA ELENA MORENO CÁCERES

Dentro de los requisitos formales de la demanda que da lugar a esta clase de procesos, el artículo 406 del código general del proceso, es claro al señalar: *“(...) La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños (...)*

A su turno, el precepto 87 de la misma normativa, refiere: *“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados (...)*”

Dicho lo anterior, no puede esta instancia, pasar por alto la manifestación realizada por el apoderado judicial de la parte actora en el hecho quinto de la demanda inicial, esto es: “QUINTO: Según el conocimiento de mi poderdante, los posibles herederos del copropietario KENNEDY SARMIENTO RODRÍGUEZ son los ciudadanos JENNY MARCELA SARMIENTO MORENO, KENNEDY SARMIENTO SÁNCHEZ, RICHARD SARMIENTO SÁNCHEZ, ELIZABETH SARMIENTO MORENO y MARÍA ELENA MORENO CÁCERES” y que dio lugar a las aludidas causales de inadmisión, menos cuando, como quedó visto, contra los mismos es menester dirigir la demanda.

En ese orden, no resulta suficiente lo manifestado el apoderado judicial de la parte actora en el escrito de subsanación, para relevarlo del cumplimiento de las caras indicadas y, de suyo, tener por satisfechos los requisitos echados de menos en la providencia inadmisoria.

Así, al permanecer incólume los yerros advertidos por este juzgado y que constituyen alguno de los fundamentos anotados para la inadmisión de la demanda, el juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G. del P, este despacho



RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda **DIVISORIA –VERBAL-** promovida por OMAR SARMIENTO RODRÍGUEZ contra GLADYS SARMIENTO RODRÍGUEZ y otros, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

TERCERO. - INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6fd4560750840703f9340d3daae91a1bac27dd4dce5281c4bf3c5ef16195d7f**

Documento generado en 24/11/2023 07:33:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00643-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 14 y 12 archivos PDF. Bucaramanga, 24 de noviembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora, en escritos anteriores (PDF 011-014) y en aras de continuar con el trámite de la actuación, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER EN CUENTA como nueva dirección física del demandado JOSÉ LUIS OLIVER QUIN, la calle 43# 29-55 oficina 804 Edificio Palmas 42 Park Hall del municipio de Bucaramanga.

SEGUNDO: Por cumplirse los requisitos exigidos en el artículo 291 del C.G.P., **TENER EN CUENTA** la citación para la práctica de la notificación personal enviada al demandado JOSÉ LUIS OLIVER QUIN, obrante en archivo PDF 012.

En consecuencia, es menester REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que, realice la notificación al citado ejecutado conforme los parámetros dispuestos en el artículo 292 del C.G.P.

TERCERO: Comoquiera que, se reúnen todas las exigencias contempladas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, **TENER EN CUENTA** la notificación personal enviada a la demandada NTICS S.A.S. SERVICIOS Y SOLUCIONES, como mensaje de datos al correo electrónico gerencia@ntics.co, suministrado por la parte demandante y tenida en cuenta por este Despacho mediante auto del 27 de octubre de 2023.

CUARTO: De conformidad con lo estipulado en el párrafo 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, esto es, *“la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”* (Cursiva fuera de texto), **OFICIAR** a la entidad promotora de salud SURAMERICANA para que, a la mayor brevedad posible, remitan la información de contacto suministrada por la demandada MARTHA LUCÍA QUIJANO SUÁREZ y que figure en la base de datos de la referida entidad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e3298c0972a5f7417dc7d74d1b80a1bbd9e12ef2e7424f40ae3156999c04bd3**

Documento generado en 24/11/2023 07:33:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00657-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 008 archivos PDF. Bucaramanga, 24 de noviembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Por haber sido subsanada, reunir los requisitos formales consagrados en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con los señalados en la Ley 2213 de 2022 y encontrándose acompañada de los anexos generales y especiales establecidos en los artículos 84 y siguientes ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovida, a través de apoderado judicial, por JAIME FLÓREZ CASTILLO contra YANET MARGARITA CASTILLO OLARTE.
- 2. TRAMITAR** la demanda conforme al procedimiento **verbal sumario** previsto en el Libro Tercero, Sección Primera, Título II, Capítulo I, Artículo 390 y s.s. del C.G.P.
- 3. NOTIFICAR** esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o con lo establecido en la ley 2213 de 2022, comunicándole que dispone del término de diez (10) días, a fin de que conteste la demanda.

En caso de optar por el trámite de notificación contenido en la ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de la demandada YANET MARGARITA CASTILLO OLARTE, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico yanet.castillolarte@gmail.com, suministrado por la parte demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Para esta clase de actuación – *Notificación personal* –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

- 4. DECRETAR** la medida cautelar de inscripción de la demanda en el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300- 221582 de propiedad de la demandada YANET MARGARITA CASTILLO OLARTE. Se ordena comunicar esta medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para que proceda a su inscripción y expida a costa de la interesada con destino a este proceso un certificado de libertad y tradición. Oficiar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13e567e0a2cf8b2aa5493209fe2da18baa19a994cb86651c0800a9970fe0e985**

Documento generado en 24/11/2023 07:33:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 2023-00659-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 10 de octubre de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 07 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada EDISON SANCHEZ VERA no se encuentra en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 20 de noviembre de 2023 se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la parte ejecutante, quien procedió a exhibir el original de la letra de cambio, objeto de la presente demanda.

Bucaramanga, 24 de noviembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

FLORENTINO VERA MEJIA, actuando por medio de apoderado judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a **EDISON SANCHEZ VERA** para que, le cancele la suma de:

LETRA DE CAMBIO			
Capital	Interés de Plazo		Interés de Mora desde:
	Periodo	Valor	
\$40.000.000	15/May/2022 al 14/Ago/2022	\$	15 de agosto de 2022

Junto con los intereses de mora y de plazo desde la **fecha indicada anteriormente** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **letra de cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a **EDISON SANCHEZ VERA**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **FLORENTINO VERA MEJIA**, quien actúa mediante apoderado judicial, la siguiente suma:

a.

LETRA DE CAMBIO			
Capital	Interés de Plazo		Interés de Mora desde:
	Periodo	Valor	
\$40.000.000	15/May/2022 al 14/Ago/2022	\$	15 de agosto de 2022

b. Más los intereses de plazo causados durante el periodo y a la tasa señalada en el pagare *-liquidados sobre el valor del capital-*, indicada en el literal a.



- c. Los **intereses de mora** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada NORIANA FERNANDA MENDEZ PACHECO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.810.868, portadora de tarjeta profesional No. 345.872 del CS de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14b8aec076b8ace4c3ca4ef5c9596881bc46d41508b076b2bc21bc5cc4a49600**

Documento generado en 24/11/2023 12:14:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00660-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 11 de octubre de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 07 y 01 archivo PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 24 de noviembre de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte el demandante en el escrito que antecede, visto en archivo PDF 07 C-1, y comoquiera que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 92 del C. G. del P., este despacho habrá de resolver favorablemente la solicitud en estudio.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda EJECUTIVA MENOR CUANTÍA interpuesto por BANCO DE BOGOTÁ contra CAMILO EDUARDO RODRIGUEZ CONTRERAS de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f66b7c1c6cbc09c2b5541f5b85ddd302d7b01f906daeb6eefad76e951fdd8d3c**

Documento generado en 24/11/2023 12:14:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2023-00664-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 12 de octubre de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 07 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada GABRIELA VALENTINA MANTILLA CARVAJAL no se encuentra en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 16 de noviembre de 2023 se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la parte ejecutante, quien procedió a exhibir el original de la letra de cambio, objeto de la presente demanda.

Bucaramanga, 24 de noviembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

WILSON ACEVEDO JURADO, actuando por medio de apoderado judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a **GABRIELA VALENTINA MANTILLA CARVAJAL** para que, le cancele la suma de:

Letra de Cambio	Capital	Intereses de Mora desde:
/	\$ 35.000.000	02 de septiembre de 2023

Junto con los intereses de mora desde la **fecha indicada anteriormente** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **letra de cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **GABRIELA VALENTINA MANTILLA CARVAJAL**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **WILSON ACEVEDO JURADO**, quien actúa mediante apoderado judicial, la siguiente suma:

a.

Letra de Cambio	Capital	Intereses de Mora desde:
/	\$ 35.000.000	02 de septiembre de 2023

b. Los **intereses de mora** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 85 – Publicación: 27 de noviembre de 2023

JS2



SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada SENAIDA TELLEZ DUARTE identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.351.022, portadora de tarjeta profesional No. 208.238 del CS de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de1c222ee9424f76ca9c5acc57f9945a037da95ed4d940e4f58b86b145b41ece**

Documento generado en 24/11/2023 12:14:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00665-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 007 archivos PDF. Bucaramanga, 24 de noviembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Por haber sido subsanada y reunir los requisitos formales consagrados en el artículo 420 del Código General del Proceso y encontrándose acompañada de los anexos generales y especiales establecidos en los artículos 84 y ss ibídem y en la Ley 2213 de 2022, el juzgado dará trámite a la demanda MONITORIA promovida por INDUSTRIAL DE ACCESORIOS S.A.S contra LUIS EDUARDO RUBIANO SALCEDO. En consecuencia,

RESUELVE:

1. REQUERIR a LUIS EDUARDO RUBIANO SALCEDO para que, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia,

1.1. PAGAR al demandante INDUSTRIAL DE ACCESORIOS S.A.S, las siguientes sumas de dinero:

- TRECE MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL VEINTIÚN PESOS (\$13.218.021) por concepto de saldo del valor de la mercancía a él vendida.

1.2. EXPONER en la contestación de la demanda las razones concretas que sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

2. ADVERTIR a la parte demandada que en caso de no pagar o justificar su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se condenará al pago del monto reclamado. Por el contrario, si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P., o con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, comunicándole que dispone del término de diez (10) días, a fin de que pague o exponga las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

En caso de optar por el trámite de notificación contenido en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado LUIS EDUARDO RUBIANO SALCEDO con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico hidrosanitarias.lers26@gmail.com, suministrado por la parte demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

4. NEGAR por improcedente la medidas cautelares de embargo y retención de sumas de dineros depositadas a nombre del demandado en entidades financieras y embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado HIDROSANITARIAS LERS S.A.S., toda vez que, son propias de los procesos ejecutivos y no de los procesos monitorios como el que nos ocupa y la cautela innominada por no hallarse reunidas las condiciones señaladas en el literal c numeral 1° del artículo 590 del C.G.P. para su decreto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **111320ba9062132e5a47e2328d7245002f1011d7f56b324d5887d2b7f5f37ab6**

Documento generado en 24/11/2023 07:33:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00667-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 13 de octubre de 2023, consta de dos (1) cuaderno con 06 y 01 archivos PDF, con atento informe que la demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2023 y si bien la parte demandante subsanó la demanda, la misma fue presentada de forma extemporánea.

Bucaramanga, 24 de noviembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA promovida por CARMEN ROCIO MORA PINTO contra RAFAEL ANTONIO BUITRAGO CASTELLANOS, la cual se declaró inadmisble mediante auto del 10 de noviembre de 2023 concediéndosele a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

Comoquiera que, la demanda fue subsanada de forma extemporánea se procederá al rechazo de esta demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 ibídem.

Lo anterior, teniendo en cuenta que fue presentada por correo electrónico el pasado 21 de noviembre de 2023 a las 4:02 de la tarde, esto es por fuera del término respectivo, toda vez que, de acuerdo con el inciso cuarto del art. 108 del Código General del Proceso “*Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término*”, esto es, hasta las 4:00 p.m.-

SUBSANAR LA DEMANDA

CAMILO REYES <camilo.reyesabogado@gmail.com>

Mar 21/11/2023 4:02 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (555 KB)

pdf SUBSANAR DEMANDA.pdf;

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **CARMEN ROCIO MORA PINTO** contra **RAFAEL ANTONIO BUITRAGO CASTELLANOS**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56b79bb81c925f3fb2fc61f8738704b395373f37b9c288b49c298af4980c3b6b**

Documento generado en 24/11/2023 12:14:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 2023-00672-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 10 de octubre de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 07 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada EDISON SANCHEZ VERA no se encuentra en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 20 de noviembre de 2023 se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la parte ejecutante, quien procedió a exhibir el original de los pagarés, objeto de la presente demanda.

Bucaramanga, 24 de noviembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. actuando por medio de apoderado judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a **JIMMY ORLANDO PAEZ GELVES** para que, le cancele la suma de:

PAGARE 060016100024531				
Capital	Interés de Plazo 19.69 % E.A		Otros Conceptos	Intereses de Mora desde:
	Periodo	Valor		
\$14.999.306	29/Jul/2022 al 03/Oct/2023	\$2.481.291	\$ 123.918	04 de octubre de 2023

PAGARE 4866470214873614			
Capital	Interés de Plazo		Interés de Mora desde:
	Periodo	Valor	
\$1.307.760	23/Ene/2023 al 03/Oct/2023	\$100.501	04 de octubre de 2023

Junto con los intereses de mora y de plazo desde la **fecha indicada anteriormente** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

No obstante, se negará la orden de apremio respecto de los rubros correspondientes a otros conceptos, comoquiera que en el plenario no existe prueba que la entidad demandante hubiese cancelado el mismo, para incoar su reembolso.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **JIMMY ORLANDO PAEZ GELVES**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, quien actúa mediante apoderado judicial, la siguiente suma:

a.

PAGARE 060016100024531				
Capital	Interés de Plazo 19.69 % E.A		Otros Conceptos	Intereses de Mora desde:
	Periodo	Valor		
\$14.999.306	29/Jul/2022 al 03/Oct/2023	\$2.481.291	\$ 123.918	04 de octubre de 2023

PAGARE 4866470214873614			
Capital	Interés de Plazo		Interés de Mora desde:
	Periodo	Valor	
\$1.307.760	23/Ene/2023 al 03/Oct/2023	\$100.501	04 de octubre de 2023

- b. Más los intereses de plazo causados durante el periodo y a la tasa señalada en el pagare *-liquidados sobre el valor del capital-*, indicada en el literal a.
- c. Los **intereses de mora** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NEGAR mandamiento de pago respecto de los rubros correspondientes a otros conceptos, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado JULIAN SERRANO SILVA identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.256.424, portador de tarjeta profesional No. 60.999 del CS de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: OFICIAR a **NUEVA EPS S.A.**, para que, remitan a este despacho los datos de contacto suministrados por el ejecutado **JIMMY ORLANDO PAEZ GELVES**, como dirección física, dirección electrónica, datos del empleador, y que figuren en la base de datos de la entidad; ello en procura de la comparecencia y garantía del enteramiento en debida forma, derecho de defensa y contradicción que le asiste a la demandada y con el fin de evitar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d3f31d6b79b6988e7dec37d3c768e8ae4e4d498fc6f8d4d2490242c04e96bd7**

Documento generado en 24/11/2023 12:14:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2023-00674-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 18 de octubre de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 07 y 01 archivos PDF, con atento informe que la parte aquí demandada, HERNANDO BOHORQUEZ GARCIA no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Bucaramanga, 24 de noviembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

BANCO DAVIVIENDA S.A. actuando mediante apoderado judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** a **HERNANDO BOHORQUEZ GARCÍA**, para que le cancele la suma de:

PAGARÉ 11104790			
Capital	Interés de Plazo		Interés de Mora desde:
	Periodo	Valor	
\$88.265.463	17/Abr/2023 al 28/Sep/2023	\$9.274.993	18 de octubre de 2023

Junto con los intereses de mora y de plazo desde las fechas indicadas anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al ejecutante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

No obstante, se negará parcialmente la orden de pago respecto de los intereses de plazo, comoquiera que lo esbozado por el apoderado de la parte demandante en el escrito de subsanación, va en contra de un pilar de los títulos valores, que es, su literalidad; en ese sentido, el artículo 619 del Código de Comercio, expresa: “*Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.*”

Al respecto, la Corte suprema de justicia, ha señalado que: “*Como se sabe, los títulos valores están regidos, entre otros principios, por el de literalidad, en virtud del cual «el contenido, la extensión, la modalidad de ejercicio y cualquier otro posible elemento, principal o accesorio del derecho cartular, son solo aquellos que resultan del tenor literal del título, vale decir, en otros términos, que el acreedor no puede tener pretensiones y el deudor no puede oponer excepciones contra el poseedor de buena fe que no se basen, a la exclusiva, en el contenido literal del documento»¹. Lo que aparece que su contenido literal resulta vinculante para todos los efectos, tanto para el acreedor como al deudor.*”¹; es decir, el apoderado de la parte demandante no puede pretender o exigir lo que no este escrito en el titulo valor anexo, ya que no tendría ninguna validez, por lo cual la entidad demandante solo puede incoar el pago de los intereses de plazo, entre las fechas comprendidas, que corresponden entre su fecha de suscripción y su fecha de vencimiento, las cuales serán tenidas en cuenta en este trámite.

¹ Rad. 11001-02-03-000-2023-03143-00, del 28 agosto de 2023, M.P Hilda González Neira.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **HERNANDO BOHORQUEZ GARCIA**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **BANCO DAVIVIENDA S.A.** quien actúa mediante apoderado judicial, la siguiente suma:

a.

PAGARE 11104790			
Capital	Interés de Plazo		Interés de Mora desde:
	Periodo	Valor	
\$88.265.463	27/Sep/2023 al 28/Sep/2023	\$	18 de octubre de 2023

- b. Más los intereses de plazo causados durante el periodo y a la tasa señalada en el pagare *-liquidados sobre el valor del capital-*, indicada en el literal a.
- c. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NEGAR PARCIALMENTE el mandamiento de pago respecto de los intereses de plazo incoados por la parte demandante en la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado HERNANDO GARCIA BOHORQUEZ, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo heboga@hotmail.com, suministrados por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

SEXTO: DECRETAR el embargo y secuestro del vehículo de placas **LGW288** de propiedad del demandado **HERNANDO BOHORQUEZ GARCIA** identificado con **C.C 91.077.513**, en la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga. Se recalca que en la presente acción se está haciendo valer la garantía real.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado CHRISTIAN FELIPE GONZALEZ RIVERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.077.513, portador de tarjeta



profesional No. 397.346 del CS de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e74229caaf33417cbdace1d7ad4b6cd0e23b18b538201f83d7d811ffe74434a**

Documento generado en 24/11/2023 12:15:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2023-00680-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 20 de octubre de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 08 y 01 archivos PDF, con atento informe que la parte aquí demandada SILVIA ALEJANDRA IBARRA PEREZ no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 16 de noviembre se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la parte ejecutante, quien procedió a exhibir el original del pagare, objeto de la presente demanda.

Bucaramanga, 24 de noviembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

BANCOLOMBIA S.A. actuando mediante apoderado judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA** a **SILVIA ALEJANDRA IBARRA PEREZ** para que le cancele la suma de:

PAGARE	Capital	Intereses de Mora desde:
2910099472	\$ 22.245.150	28 de mayo de 2023

Junto con los intereses de mora desde la fecha indicada anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a **SILVIA ALEJANDRA IBARRA PEREZ**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa por medio de apoderado judicial, la siguiente suma:

a.

PAGARE	Capital	Intereses de Mora desde:
2910099472	\$ 22.245.150	2 de mayo de 2023

b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.



SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado SILVIA ALEJANDRA IBARRA PEREZ, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo silviaalejandraibarraperez@gmail.com, suministrados por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **061f58eccf5af8790ff568e8a6f486ce0cb9ab765f30a79c7e0e40fc7bd61b47**

Documento generado en 24/11/2023 12:15:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00682-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingreso por reparto el 20 de octubre de 2023, consta de dos (02) cuaderno con 05 y 01 archivos PDF, respectivamente, con atento informe que la misma fue inadmitida mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2023 y vencido el término la parte demandante guardó silencio.

Bucaramanga, 24 de noviembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **ELIZABETH PABON NAVARRO** contra **LEONARDO MENDOZA ORTEGA** la cual se declaró inadmisile mediante auto del 10 de noviembre de 2023 concediéndose a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

Comoquiera que, la demanda no fue subsanada dentro del término respectivo, pues éste venció en silencio el día 21 de noviembre de 2023, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **ELIZABETH PABON NAVARRO** contra **LEONARDO MENDOZA ORTEGA**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **725a0158bb27cf73da76f663d97e0735fed28dfd32d75dbe0d6581fbfc7d5688**

Documento generado en 24/11/2023 12:15:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00684-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingreso por reparto el 20 de octubre de 2023, consta de dos (02) cuaderno con 05 y 01 archivos PDF, respectivamente, con atento informe que la misma fue inadmitida mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2023 y vencido el término la parte demandante guardó silencio.

Bucaramanga, 24 de noviembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **UNIDAD RESIDENCIAL MIRADORES DE SAN LUIS P.H.** contra **GONZALEZ BOHORQUEZ Y CIA** la cual se declaró inadmisile mediante auto del 10 de noviembre de 2023 concediéndose a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

Comoquiera que, la demanda no fue subsanada dentro del término respectivo, pues éste venció en silencio el día 21 de noviembre de 2023, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **UNIDAD RESIDENCIAL MIRADORES DE SAN LUIS P.H.** contra **GONZALEZ BOHORQUEZ Y CIA**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 987c25ca48023618f591096e82c90d2c729e249f8d463be7771553a03e7448e8

Documento generado en 24/11/2023 12:15:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2023-00704-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 27 de octubre de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 09 y 01 archivos PDF, con atento informe que la parte aquí demandada, JUAN DAVID RUEDA GOMEZ y SAUL NIÑO PENAGOS no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 20 de noviembre de 2023 se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la parte ejecutante, quien procedió a exhibir el original del pagare, objeto de la presente demanda.

Bucaramanga, 24 de noviembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

JOHAN SEBASTIAN ROA ARIZA actuando en nombre propio, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA** a **JUAN DAVID RUEDA GOMEZ y SAUL NIÑO PENAGOS**, para que le cancele la suma de:

PAGARE 001			
Capital	Interés de Plazo		Interés de Mora desde:
	Periodo	Valor	
\$100.000.000	16/Nov/2021 al 31/Dic/2021	\$	01 de enero de 2022

Junto con los intereses de mora y de plazo desde las fechas indicadas anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **pagare** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a **JUAN DAVID RUEDA GÓMEZ y SAUL NIÑO PENAGOS**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **JOHAN SEBASTIAN ROA ARIZA** quien actúa en nombre propio, la siguiente suma:

a.

PAGARE 001			
Capital	Interés de Plazo		Interés de Mora desde:
	Periodo	Valor	
\$100.000.000	16/Nov/2021 al 31/Dic/2021	\$	01 de enero de 2022

b. Más los intereses de plazo causados durante el periodo y a la tasa señalada en el pagare -liquidados sobre el valor del capital-, indicada en el literal a.



- c. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de los demandados JUAN DAVID RUEDA GOMEZ y SAUL NIÑO PENAGOS, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo juandavidruedagomez@gmail.com y sauln53@gmail.com, suministrados por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c869164ee7714ffb36ab4ede63e91bb68ffebea74ff5468e0dc3a2c0a2a729af**

Documento generado en 24/11/2023 12:15:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00705-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 27 de octubre de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivos PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 24 de noviembre de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **COLEGIO FRANCISCANO DEL VIRREY SOLIS DE BUCARAMANGA** contra **ELLUZ DEL CARMEN DE LA HOZ BRAVO**, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1.- Aclarar el nombre del demandado contra quien se pretende librar el mandamiento de pago, ya que avistado el título valor y los hechos de la demanda, el nombre de OMAR SERRANO OTER no figura como deudor en el título valor a ejecutar dentro del presente trámite, como se anotó en las pretensiones de la demanda.

Lo anterior de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.

2.- Realizar la diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio de la escribiente del despacho —el número de contacto del escribiente es 317-035-4786—.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*”.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [(...) *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)*] toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor LUIS CARLOS CASTRO RESTREPO, representante legal de RODRIGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.738.650, portador de la tarjeta profesional No. 177.731 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **785971b1dc590dfb96cc8c1a2ef89685ff733219f6e95c5c1eb8514ef3e7f55d**

Documento generado en 24/11/2023 12:15:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00706

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 30 de octubre de 2023, consta de un (1) cuadernos con 05 archivos DPF.

Bucaramanga, 24 de noviembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho al estudio de la viabilidad de darle trámite a la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **GHR069** elevada por el GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. contra DIANA MARCELA CAMACHO CONTRERAS.

Al efecto, revisada la misma se advierte que no es procedente despacharla favorablemente por cuanto no se cumplen los requisitos establecidos para ello, veamos:

Como primera medida de conformidad con el artículo 2.2.2.4.1.30 del decreto 1835 de 2015, para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 –pago directo- el acreedor garantizado debe inscribir un formulario de ejecución que, en el presente caso, tuvo lugar el **22 de marzo de 2023** –PDF 003 -.

REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS
FORMULARIO DE REGISTRO DE EJECUCIÓN

FECHA Y HORA DE VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN	FOLIO ELECTRÓNICO
22/03/2023 00:37:49	20201222000042600

Sin embargo, dado que han transcurrido más de treinta días desde dicha data debe mediar la inscripción de un formulario de registro de terminación de la ejecución, conforme lo establece el numeral 5 de artículo 2.2.2.4.1.31 del decreto en cita que reza:

“Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:

(...)

5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.”

Ello, por cuanto, la inscripción del formulario de ejecución que se efectúa previamente a la ejecución no resulta caprichosa, sino que guarda plena armonía con el trámite para hacer efectiva una garantía mobiliaria reglamentado en los decretos 400 de 2014 y 1835 de 2015, el cual parte precisamente de la inscripción del formulario registral de ejecución en el RGM, siendo uno de los presupuestos para el asiento la *“Identificación del garante a quien se le dirige el aviso de ejecución”* de conformidad con el numeral 2° del artículo 30 de aquel precepto.

Aviso que consiste, en enviar al deudor garante una copia del formulario registral de ejecución –Num.1° art.65 ley 1676-, en aras de noticiarlo acerca de los efectos de la inscripción, v.gr. suspensión del derecho de enajenación del bien objeto de la garantía –parágrafo 1° ibídem- y con el fin que pueda ejercer su derecho de oposición acreditando el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones garantizadas dentro de los diez días siguientes al recibo de la comunicación –núm. 1° art.67 ib.- u ora, solicitar la cancelación de la inscripción –art.76-.

De esta manera, al inscribirse el formulario registral de ejecución con posterioridad a la presentación de la demanda, sin avisar al deudor de la ejecución de la garantía en los



términos establecidos en la ley, resulta prematuro dar paso a la ejecución judicial pretendida.

Por contera, teniendo en cuenta que el anexo de la demanda, “*Formulario registral de ejecución*” no reúne los requisitos de ley en cuanto a la oportunidad de su inscripción y dado que dicha falencia no puede subsanarse una vez iniciada la ejecución, se dispondrá el rechazo de la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **GHR069**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **GHR069** elevada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. contra DIANA MARCELA CAMACHO CONTRERAS por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f78050be0505b9e12173d2eaba4c9175a691765412dc035de2f2db178d86859**

Documento generado en 24/11/2023 12:15:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2023-00707-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 30 de octubre de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 03 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada LEONOR VASQUEZ QUINTERO y CLAUDIA MILENA HERRERA VASQUEZ no se encuentra en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 21 de noviembre de 2023 se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la parte ejecutante, quien procedió a exhibir el original de la letra de cambio, objeto de la presente demanda.

Bucaramanga, 24 de noviembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ELISA YODELA TRUJILLO GOMEZ, actuando en nombre propio, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a **LEONOR VASQUEZ QUINTERO y CLAUDIA MILENA HERRERA VASQUEZ** para que, le cancele la suma de:

Letra de Cambio	Capital	Intereses de Mora desde:
1-1	\$ 300.000	22 de agosto de 2021

Junto con los intereses de mora desde la **fecha indicada anteriormente** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **letra de cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **LEONOR VASQUEZ QUINTERO y CLAUDIA MILENA HERRERA VASQUEZ**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **ELISA YODELA TRUJILLO GOMEZ**, quien actúa en nombre propio, la siguiente suma:

a.

Letra de Cambio	Capital	Intereses de Mora desde:
1-1	\$ 300.000	22 de agosto de 2021

b. Los **intereses de mora** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 85 – Publicación: 27 de noviembre de 2023

JS2



SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0812911abb31a7baf1771e83d648fb3f271086ead0b49277b49efd1083ff04c**

Documento generado en 24/11/2023 12:15:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00708-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 30 de octubre de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivos PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 24 de noviembre de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda **EJECUTIVA MENOR CUANTÍA** instaurada por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** contra **MARIA MARCELA QUINTERO MAYORGA**, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1.- Allegar constancia del envío del poder conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, esto es, - *Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*-, ya que, en la constancia adjunta, no se puede establecer claramente que fuera enviada desde el canal de notificaciones judiciales registrada en el registro mercantil de la entidad demandante u en su defecto conforme a las estipulaciones establecidas en el artículo 74 y ss del Código General del Proceso.



2.- Aclarar sobre qué valor y tasa fueron liquidados los intereses de plazo.

Lo anterior de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.

3.- Realizar la diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio de la escribiente del despacho —*el número de contacto del escribiente es 317-035-4786*—.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*”.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [(...) *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)*] toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.



NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69cba664c373309cd597b4b6e2e2e49ca69399f3243a5d6ac21dd6552df97992**

Documento generado en 24/11/2023 12:15:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2023-00709-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 30 de octubre de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivos PDF, con atento informe que la parte aquí demandada, INGRID NATALI SANCHEZ PINTO no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Bucaramanga, 24 de noviembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ITAU COLOMBIA S.A. actuando mediante apoderado judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA** a **INGRID NATALI SANCHEZ PINTO**, para que le cancele la suma de:

PAGARE DESCENTRALIZADO	Capital	Intereses de Mora desde:
13598645	\$ 49.995.378	04 de abril de 2023

Junto con los intereses de mora desde la fecha indicada anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **INGRID NATALI SANCHEZ PINTO**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **ITAU COLOMBIA S.A.** quien actúa por medio de apoderado judicial, la siguiente suma:

a.

PAGARE DESCENTRALIZADO	Capital	Intereses de Mora desde:
13598645	\$ 49.995.378	04 de abril de 2023

b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.



TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que, previo a efectuar la notificación a los demandados por la Ley 2213 de 2022, indique al despacho, si la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por esta, debiendo cumplir la interesada con los parámetros prescritos en la citada ley, esto es, estipulando la forma cómo la obtuvo y allegando la evidencia correspondiente, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, en aras de poder tener dicho canal como medio de notificación.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor JUAN MANUEL HERNANDEZ CASTRO, representante legal para asuntos judiciales de SILFRANCO LAW SAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.293.574, portador de la tarjeta profesional No. 90.106 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71f2d180421532ce49a17e3936814ec2333b40eff2001f4069fdf9115d10110a**

Documento generado en 24/11/2023 12:15:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2023-00710-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 31 de octubre de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivos PDF, con atento informe que la parte aquí demandada, LEONARDO FABIO GUERRA MERCADO no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 20 de noviembre de 2023 se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la parte ejecutante, quien procedió a exhibir el original del pagare, objeto de la presente demanda.

Bucaramanga, 24 de noviembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

VISION FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO actuando mediante apoderado judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA** a **LEONARDO FABIO GUERRA MERCADO**, para que le cancele la suma de:

PAGARE	Capital	Intereses de Mora desde:
01-01-002185	\$ 3.296.976	03 de febrero de 2022

Junto con los intereses de mora desde la fecha indicada anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a **LEONARDO FABIO GUERRA MERCADO**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **VISION FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO** quien actúa por medio de apoderado judicial, la siguiente suma:

a.

PAGARE	Capital	Intereses de Mora desde:
01-01-002185	\$ 3.296.976	03 de febrero de 2022

b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.



c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado LEONARDO FABIO GUERRA MERCADO, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo leonardoguerraoas@gmail.com, suministrados por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada MARISOL BALLESTEROS HERNANDEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.872.564, portadora de tarjeta profesional No. 142.473 del CS de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b81423351c1346a9bb237c48c0bf2aed360fbc9f208497194b78bcb2eaf4f036**

Documento generado en 24/11/2023 12:15:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00711-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 31 de octubre de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivos PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 24 de noviembre de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda **EJECUTIVA MENOR CUANTÍA** instaurada por **MANUEL RUEDA BAUTISTA** contra **JORGE ARMANDO GALVIS MACAREO** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

- 1.- Adjuntar el título completo *-letra de cambio-* a ejecutar en el presente trámite.
 - 2.- Aclarar los hechos de la demanda, en relación con los abonos realizados por la parte demandada, ya que indica que aquellos corresponden a intereses de plazo hasta el 03 de junio de 2017, siendo estos una fecha posterior a la de su vencimiento, según la literalidad del título.
 - 3.- Conforme a lo anterior, especificar por qué señala que se pactaron los intereses de plazo a una tasa del 2%, y avistado el título valor, ello no se estipuló.
 - 4.- Acorde a todo lo anterior, formular nuevamente las pretensiones, allegando en debida forma el correcto saldo insoluto a exigir, teniendo en cuenta los abonos realizados, las tasas pactadas, y la adecuada fecha de exigencia de los intereses moratorios, según la literalidad del título valor.
 - 5.- Esclarecer si pretende dirigir este trámite como un ejecutivo singular o con garantía real.
- Lo anterior de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.
- 6.- Anexar el certificado de libertad y tradición del bien inmueble que se pretende hacer valer en garantía real en el presente asunto, sin una expedición mayor a un mes, según el numeral 1 del artículo 468 del C.G del P.
 - 7.- Agregar las pruebas documentales número 4 y 5, señaladas en el escrito de la demanda, ya que las mismas no se incorporaron.
 - 8.- Estimar adecuadamente la cuantía del proceso, según el numeral 9 del artículo 82 del C. G. del P
 - 9.- Añadir el poder conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del código general del proceso, en concordancia con el precepto 5° de la Ley 2213 de 2022, esto es, hacer presentación personal ante oficina judicial o notario o conferirlo ante el Juez mediante mensaje de datos, aportando la constancia que así lo acredite.
 - 10.- Informar bajo juramento si ha sido llamado en otro proceso concurrente como acreedor hipotecario sobre el bien inmueble, según lo contemplado en el artículo 468 del C.G del P.

11.- Realizar la diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener



lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio de la escribiente del despacho —el número de contacto del escribiente es **317-035-4786**—.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*”.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [(...) *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)*] toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd96ea699c1853c11119d689b03550420d8ca1dfe51c7bf1453282d4a555d978**

Documento generado en 24/11/2023 12:15:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00712-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 31 de octubre de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivos PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 24 de noviembre de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda **EJECUTIVA MENOR CUANTÍA** instaurada por **BANCO OCCIDENTE** contra **OSCAR ALBERTO MACHUCA PINZON** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

- 1.- Aclarar por qué pretende tres valores distintos por saldo a capital, tres valores por intereses de plazo y tres valores por intereses moratorios, si de la literalidad del título adjuntado, solo se desprende un valor adeudado
- 2.- Esclarecer por qué pretende los intereses de plazo y moratorios desde las mismas, en el entendido que los intereses de plazo son los derivados desde la suscripción del título valor hasta su vencimiento, y los intereses moratorios se causan después de la fecha de vencimiento en el cartular hasta el pago total de la obligación.
- 3.- Acorde a lo anterior, formular nuevamente las pretensiones, señalando desde que fechas, sobre qué valor y sobre qué tasas, se pretenden los intereses de plazo y moratorios, según la literalidad del título valor.

Lo anterior de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.

- 4.- Realizar la diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio de la escribiente del despacho —el número de contacto del escribiente es **317-035-4786**—.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*”.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [“(…) Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)”] toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada SANDRA PATRICIA BAEZ ALFONSO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.680.365, portadora de tarjeta



profesional No. 249.148 del CS de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56b0033cafeb3dd947b54e2385d06794febba4c30da416f72f72541f930e87a3**

Documento generado en 24/11/2023 12:15:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2023-00713-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 01 de noviembre de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivos PDF, con atento informe que la parte aquí demandada, OLIVO SIERRA PARRA y JOSE DE JESUS GUTIERREZ FUENTES no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 21 de noviembre de 2023 se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la parte ejecutante, quien procedió a exhibir el original del pagare, objeto de la presente demanda.

Bucaramanga, 24 de noviembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

VISION FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO actuando mediante apoderado judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA** a **OLIVO SIERRA PARRA y JOSE DE JESUS GUTIERREZ FUENTES**, para que le cancele la suma de:

PAGARE	Capital	Intereses de Mora desde:
01-01-000651	\$ 11.783.458	31 de mayo de 2021

Junto con los intereses de mora desde la fecha indicada anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a **OLIVO SIERRA PARRA y JOSE DE JESUS GUTIERREZ FUENTES**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO** quien actúa por medio de apoderado judicial, la siguiente suma:

a.

PAGARE	Capital	Intereses de Mora desde:
01-01-000651	\$ 11.783.458	31 de mayo de 2021

b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.



c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado OLIVO SIERRA PARRA, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo sipa.45@hotmail.com, suministrados por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada MARISOL BALLESTEROS HERNANDEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.872.564, portadora de tarjeta profesional No. 142.473 del CS de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52385f1f89d4098ad945c8201e80c4a7faf373f544575d7a632ea32f78728291**

Documento generado en 24/11/2023 12:15:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00714-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 02 de noviembre de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 06 y 01 archivos PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 24 de noviembre de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **CORPORACION FONDO DE APOYO DE EMPRESAS ASOCIATIVAS “CORFAS”** contra **MARTHA EUGENIA ESTEVEZ MORENO y GRACIELA MORENO FLOREZ**, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

- 1.- Aclarar los hechos de la demanda, en el entendido que esboza que el crédito desembolsado a las demandadas debía ser cancelado en el plazo de unas cuotas pactadas en el título valor, las cuales no se observan anotadas en el mismo, pues en el cartular aparece una sola fecha estipulada.
- 2.- Acorde a lo anterior, formular nuevamente las pretensiones, ya que hace uso de la cláusula aceleratoria desde el 18 de junio de 2022, y posterior a eso pretende el cobro de otras cuotas vencidas.
- 3.- Anexar la prueba documental número cinco (5) ya que no se allegó adjunto en el presente trámite.

Lo anterior de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.

- 4.- Realizar la diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio de la escribiente del despacho —el número de contacto del escribiente es **317-035-4786**—.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*”.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [(...)] *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)]* toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor JETNER OMAR FUENTES VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.860.533, portador de la tarjeta profesional



No. 241.055 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9391614d7127ef9c8c819bdf3a966d5ae39abadd4fead7d681834103313acff4**

Documento generado en 24/11/2023 12:15:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2023-00715-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 02 de noviembre de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivos PDF, con atento informe que la parte aquí demandada, JOHN FREDY RODRIGUEZ PEÑA no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 21 de noviembre de 2023 se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la parte ejecutante, quien procedió a exhibir el original del pagare, objeto de la presente demanda.

Bucaramanga, 24 de noviembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO actuando mediante apoderado judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA** a **JOHN FREDY RODRIGUEZ PEÑA** para que le cancele la suma de:

PAGARE 100227267396909357				
Capital	Interés de Plazo 55.09 % E.A		Seguros	Intereses de Mora desde:
	Periodo	Valor		
\$ 6.000.000	17/mar/23 al 24/oct/23	\$ 1.562.514	\$ 58.320	25 de octubre de 2023

Junto con los intereses de mora y de plazo desde las fechas indicadas anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

No obstante, se negará la orden de apremio respecto de los rubros correspondientes a seguros, comoquiera que en el plenario no existe prueba que la entidad demandante hubiese cancelado el mismo, para incoar su reembolso.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a **JOHN FREDY RODRIGUEZ PEÑA**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** quien actúa por medio de apoderado judicial, la siguiente suma:

a.

PAGARE 100227267396909357				
Capital	Interés de Plazo 55.09 % E.A		Seguros	Intereses de Mora desde:
	Periodo	Valor		
\$ 6.000.000	17/mar/23 al 24/oct/23	\$ 1.562.514	\$ 58.320	25 de octubre de 2023

- b. Más los intereses de plazo causados durante el periodo y a la tasa señalada en el pagare *-liquidados sobre el valor del capital-*, indicada en el literal a.
- c. Junto con los intereses moratorios a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NEGAR mandamiento de pago respecto de los rubros correspondientes a seguros, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.737.840, portadora de tarjeta profesional No. 302.207 del CS de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **588a00965927f5e4c155447ff343d3bb27a99d414a22efbc2227a112d4bd299d**

Documento generado en 24/11/2023 12:15:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00716-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 27 de octubre de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 06 y 01 archivos PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 24 de noviembre de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** contra **MARTHA LILIA RAMIREZ MORENO y LUIS JOSE CANTILLO CABALLERO**, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

- 1.-** Aclarar el hecho primero de la demanda, en relación al nombre de los demandados, ya que, avistado los documentos ejecutivos, el nombre de LIZETH VANESSA HERNANDEZ FERREIRA y DARIO GONZALEZ GARZON no figuran como suscriptores en los títulos valores adosados para el cobro.
- 2.-** Acorde a lo anterior, formular nuevamente el nombre de los demandados a quienes se pretenda librar mandamiento ejecutivo en el presente tramite, conforme a los títulos ejecutivos anexados.
- 3.-** Allegar la copia completa de la escritura pública 0182, para verificar oportunamente las facultades otorgadas en dicho documento.
- 4.-** Anexar nuevamente la certificación de declaración de pago y subrogación de la obligación, ya que en la allegada se indicó una dirección diferente, a la del contrato de arrendamiento.

Lo anterior de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dbeb273e41622bda8158f0ef6e888d3e0f1b904d5531cfa536ac26a45685adc**

Documento generado en 24/11/2023 12:15:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2023-00717-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 03 de noviembre de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivos PDF, con atento informe que la parte aquí demandada, YEISON STEVEN BORJA FIGUEROA y LUIS ALBERTO BORJA URREGO no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 21 de noviembre de 2023 se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la parte ejecutante, quien procedió a exhibir el original del pagare, objeto de la presente demanda.

Bucaramanga, 24 de noviembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD “COOMUNIDAD”, actuando mediante apoderado judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA** a **YEISON STEVEN BORJA FIGUEROA y LUIS ALBERTO BORJA URREGO** para que le cancele la suma de:

PAGARÉ	CAPITAL	INTERESES DE MORA DESDE:
113881	\$ 3.795.758	31 de mayo de 2023

Junto con los intereses de mora desde la fecha indicada anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a **YEISON STEVEN BORJA FIGUEROA y LUIS ALBERTO BORJA URREGO**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD “COOMUNIDAD”**, quien actúa por medio de apoderado judicial, la siguiente suma:

a.

PAGARÉ	CAPITAL	INTERESES DE MORA DESDE:
113881	\$ 3.795.758	31 de mayo de 2023

b. Junto con los intereses moratorios a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.



c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado YEISON STEVEN BORJA FIGUEROA y LUIS ALBERTO BORJA URREGO, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo yeison_borja@hotmail.com, suministrados por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

QUINTO: RECONOCER personería a la doctora YULEIDYS VERGEL GARCIA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.595.662, portadora de la tarjeta profesional No.212.346 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0cac483c4c03d40bd138235d20b33b4b5285ce7d3a42b8971f0694134698834**

Documento generado en 24/11/2023 12:15:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 2023-00718-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 03 de noviembre de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF, con atento informe que la parte aquí demandada BANCO BBVA COLOMBIA y ALFONSINA NAVARRO no se encuentran inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Bucaramanga, 24 de noviembre de 2023.



YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

CONJUNTO RESIDENCIAL MONVISO P.H. actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA** a **BANCO BBVA COLOMBIA y ALFONSINA NAVARRO**, para que le cancele las siguientes sumas:

Certificación cuotas de administración			
Cuotas	Valor de capital adeudado	Fecha vencimiento	Fecha en que incurrió en mora la obligación
Agosto 2021	\$41.400	01 agosto de 2021	01 de septiembre de 2021
Septiembre 2021	\$179.000	01 septiembre de 2021	01 de octubre de 2021
Octubre 2021	\$179.000	01 de octubre de 2021	01 de noviembre de 2021
Noviembre 2021	\$179.000	01 noviembre de 2021	01 diciembre de 2021
Diciembre 2021	\$179.000	01 diciembre de 2021	01 enero de 2022
Enero 2022	\$189.000	01 de enero de 2022	01 de febrero de 2022
Febrero 2022	\$189.000	01 de febrero de 2022	01 de marzo de 2022
Marzo 2022	\$189.000	01 de marzo de 2022	01 de abril de 2022
Abril 2022	\$189.000	01 de abril de 2022	01 de mayo de 2022
Mayo 2022	\$189.000	01 de mayo de 2022	01 de junio de 2022
Junio 2022	\$189.000	01 de junio de 2022	01 de julio de 2022
Julio 2022	\$189.000	01 de julio de 2022	01 de agosto de 2022
Agosto 2022	\$189.000	01 agosto de 2022	01 de septiembre de 2022
Septiembre 2022	\$189.000	01 septiembre de 2022	01 de octubre de 2022
Octubre 2022	\$189.000	01 de octubre de 2022	01 de noviembre de 2022
Noviembre 2022	\$189.000	01 noviembre de 2022	01 de diciembre de 2022
Diciembre 2022	\$219.000	01 diciembre de 2022	01 enero de 2023
Enero 2023	\$209.000	01 de enero de 2023	01 de febrero de 2023
Febrero 2023	\$189.000	01 de febrero de 2023	01 de marzo de 2023
Marzo 2023	\$189.000	01 de marzo de 2023	01 de abril de 2023
Abril 2023	\$234.400	01 de abril de 2023	01 de mayo de 2023
Mayo 2023	\$234.700	01 de mayo de 2023	01 de junio de 2023
Junio 2023	\$234.700	01 de junio de 2023	01 de julio de 2023
Julio 2023	\$212.000	01 de julio de 2023	01 de agosto de 2023
Agosto 2023	\$212.000	01 agosto de 2023	01 de septiembre de 2023
Septiembre 2023	\$212.000	01 septiembre de 2023	01 de octubre de 2023
Octubre 2023	\$237.000	01 de octubre de 2023	01 de noviembre de 2023

VALOR TOTAL:	\$5.219.200		
--------------	-------------	--	--

Junto con las cuotas que se continúen causando y los intereses de mora desde cada una de las fechas indicadas anteriormente hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **certificación** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a BANCO BBVA COLOMBIA y ALFONSINA NAVARRO, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **CONJUNTO RESIDENCIAL MONVISO P.H.** quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a.

Certificación cuotas de administración			
Cuotas	Valor de capital adeudado	Fecha vencimiento	Fecha en que incurrió en mora la obligación
Agosto 2021	\$41.400	01 agosto de 2021	01 de septiembre de 2021
Septiembre 2021	\$179.000	01 septiembre de 2021	01 de octubre de 2021
Octubre 2021	\$179.000	01 de octubre de 2021	01 de noviembre de 2021
Noviembre 2021	\$179.000	01 noviembre de 2021	01 diciembre de 2021
Diciembre 2021	\$179.000	01 diciembre de 2021	01 enero de 2022
Enero 2022	\$189.000	01 de enero de 2022	01 de febrero de 2022
Febrero 2022	\$189.000	01 de febrero de 2022	01 de marzo de 2022
Marzo 2022	\$189.000	01 de marzo de 2022	01 de abril de 2022
Abril 2022	\$189.000	01 de abril de 2022	01 de mayo de 2022
Mayo 2022	\$189.000	01 de mayo de 2022	01 de junio de 2022
Junio 2022	\$189.000	01 de junio de 2022	01 de julio de 2022
Julio 2022	\$189.000	01 de julio de 2022	01 de agosto de 2022
Agosto 2022	\$189.000	01 agosto de 2022	01 de septiembre de 2022
Septiembre 2022	\$189.000	01 septiembre de 2022	01 de octubre de 2022
Octubre 2022	\$189.000	01 de octubre de 2022	01 de noviembre de 2022
Noviembre 2022	\$189.000	01 noviembre de 2022	01 de diciembre de 2022
Diciembre 2022	\$219.000	01 diciembre de 2022	01 enero de 2023
Enero 2023	\$209.000	01 de enero de 2023	01 de febrero de 2023
Febrero 2023	\$189.000	01 de febrero de 2023	01 de marzo de 2023
Marzo 2023	\$189.000	01 de marzo de 2023	01 de abril de 2023
Abril 2023	\$234.400	01 de abril de 2023	01 de mayo de 2023
Mayo 2023	\$234.700	01 de mayo de 2023	01 de junio de 2023
Junio 2023	\$234.700	01 de junio de 2023	01 de julio de 2023
Julio 2023	\$212.000	01 de julio de 2023	01 de agosto de 2023
Agosto 2023	\$212.000	01 agosto de 2023	01 de septiembre de 2023
Septiembre 2023	\$212.000	01 septiembre de 2023	01 de octubre de 2023



Octubre 2023	\$237.000	01 de octubre de 2023	01 de noviembre de 2023
VALOR TOTAL:	\$5.219.200		

b. Junto con los **intereses moratorios** establecidos por el demandante a la tasa legal desde cada una de las fechas indicadas en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del de las cuotas de administración. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Por las sumas correspondientes a las cuotas que se sigan causando, junto con sus intereses moratorios a la tasa legal establecida por el demandante, desde las fechas de vencimiento de cada una, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P o artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado BANCO BBVA COLOMBIA, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo notifica.co@bbva.com.co , suministrados por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor BERNANDO GONZALEZ MARTINEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 13.250.692, portadora de la tarjeta profesional No. 28.550 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5e07bb3980db899d84d5b5bf4747b9fd0110d7905ecc4c88ccf37c4b8661f3a**

Documento generado en 24/11/2023 12:15:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00719-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente despacho comisorio que ingresó por reparto el 07 de noviembre de 2023, consta de un (1) cuaderno con 04 archivos PDF.

Bucaramanga, 24 de noviembre de 2023


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a lo solicitado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA – SANTANDER, en archivos PDF visibles 01, 02 y 04 del C-U, esto es, realizar el secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 300-141237, ubicado en la **UNIDAD 73 BLOQUE 4 EDIFICIO CENTRO COMERCIAL SAN ANDRESITO** en Bucaramanga -Santander-, de conformidad con los artículos 38 Y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AUXILIAR al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA - SANTANDER con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 300-141237, ubicado en la **UNIDAD 73 BLOQUE 4 EDIFICIO CENTRO COMERCIAL SAN ANDRESITO** en Bucaramanga -Santander-.

SEGUNDO: COMISIONAR al señor ALCALDE MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, para que, a través del servidor que éste subcomisione, realice la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 300-141237, ubicado en la **UNIDAD 73 BLOQUE 4 EDIFICIO CENTRO COMERCIAL SAN ANDRESITO** en Bucaramanga -Santander-. Al comisionado se le concede la facultad de subcomisionar a la autoridad judicial que tenga jurisdicción y competencia dentro de la Alcaldía, de conformidad con la ley 2030; además, al comisionado y subcomisionado se les conceden las facultades del artículo 40 del Código General del Proceso, entre ellas, la de señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia.

Librar por secretaría el despacho comisorio con los insertos del caso (expediente digitalizado y copia de este auto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8a1cf8e5c893bcf25729a853134822e72beb9ce31ef9cd2026ec2ca57f9523b**

Documento generado en 24/11/2023 12:15:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00721-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 07 de noviembre de 2023, consta de un (1) cuaderno con 006 archivos PDF. Bucaramanga, 24 de noviembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaría

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Al haberse declarado por la Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición – Fundación Liborio Mejía, el fracaso de la negociación de pasivos promovida por MÓNICA PATRICIA PADILLA DIAZ identificada con cédula de ciudadanía 1.102.548.549 en calidad de deudora, se considera pertinente proceder a la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 563 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la apertura de la liquidación patrimonial de la deudora persona natural no comerciante MÓNICA PATRICIA PADILLA DIAZ identificada con cédula de ciudadanía 1.102.548.549

SEGUNDO: NOMBRAR de la lista de la Superintendencia de Sociedades - Clase C, como liquidador a JAIRO SOLANO GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91267890 quien puede ser ubicado en la Calle 147 25-30 Torre B 503 Floridablanca Santander, teléfonos de contacto 3002412139 - 3164152525, correo jasogo@hotmail.com

Se advierte al auxiliar de la justicia que conforme al artículo 2.2.2.11.3.9 del Decreto 2130 de 2015, el cargo es de forzosa aceptación y que cuenta con un plazo de cinco (5) días hábiles tras recibir la misiva, para aceptar el cargo y tomar posesión. Comuníquese.

TERCERO: FIJAR como honorarios provisionales la suma de \$60.000. Lo anterior, de conformidad con el numeral 4° del art. 27 del Acuerdo 10448 de 2015, el cual establece que los honorarios de los liquidadores oscilarán entre 0.1% y el 1.5% del valor total de los bienes objeto de liquidación.

CUARTO: ORDENAR al liquidador que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la posesión se sirva: Notificar por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.

QUINTO: ORDENAR al liquidador que, dentro de los veinte (20) días siguientes a la posesión, actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora persona natural no comerciante MÓNICA PATRICIA PADILLA DIAZ identificada con cédula de ciudadanía 1.102.548.549. Para tal efecto, la liquidadora tomará como base la relación presentada por la deudora en la solicitud de negociación de deudas, con la advertencia de que, para la valoración de inmuebles y automotores, deberá tomar en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del C.G. del P.

SEXTO: OFICIAR por intermedio del Consejo Superior de la Judicatura a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra la deudora MÓNICA PATRICIA PADILLA DIAZ identificada con cédula de ciudadanía 1.102.548.549, para que, los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, advirtiéndole que la incorporación deberá darse antes el traslado de las objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos de alimentos. Librar oficio.



SEPTIMO: PREVENIR a todos los deudores de la señora MÓNICA PATRICIA PADILLA DIAZ identificada con cédula de ciudadanía 1.102.548.549, para que, sólo paguen a la liquidadora, so pena de no ser válido el pago que le hagan a persona distinta.

OCTAVO: INSCRIBIR la presente providencia de apertura en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS de la forma que trata el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 564 ibídem, para los efectos allí previstos.

NOVENO: REPORTAR a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial (EXPERIAN COLOMBIA S.A., CIFIN S.A.S. (TRANSUNION) y DIAN). Ofíciase.

DÉCIMO: PREVENIR a la deudora MÓNICA PATRICIA PADILLA DIAZ identificada con cédula de ciudadanía 1.102.548.549, los efectos previstos en el artículo 565 de la norma adjetiva civil, los cuáles se derivan de la presente providencia.

DÉCIMO PRIMERO: En atención al escrito visible en PDF 006, previo RECONOCER personería a la sociedad LITIGIO VIRTUAL –JUDICIALES S.A.S. se requiere a la entidad acreedora BANCO BBVA COLOMBIA S.A. para que, de conformidad con el artículo 74 del código general del proceso, en concordancia con el precepto 5° de la Ley 2213 de 2022, remita el poder otorgado desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales (notifica.co@bbva.com).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64ef385f26f06907ce543d405f5df5f17a39a98dd917a8efdfdc3bf6f81fc438**

Documento generado en 24/11/2023 07:33:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00722-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 07 de noviembre de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 04 y 01 archivos PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 24 de noviembre de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda **EJECUTIVA MENOR CUANTÍA** instaurada por **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y CONSULTORIAS PROFESIONALES CREDICONSLTORES** contra **JOHANA MILENA SERGE MEJIA**, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

- 1.- Agregar la prueba documental número 1, señalada en el escrito de la demanda, ya que la misma no se incorporó.
- 2.- Estimar adecuadamente la cuantía del proceso, según el numeral 9 del artículo 82 del C. G. del P.
- 3.- Realizar la diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio de la escribiente del despacho —el número de contacto del escribiente es **317-035-4786**—.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*”.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [(...) *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)*] toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

De igual forma, sin ser causal de subsanación, y para los fines de ser tenida en cuenta la notificación electrónica del demandado, según los parámetros prescritos en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2023, deberá allegar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y su evidencia correspondiente.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef6566e1de9ddb20371f9633f4c2c59a8d796d830e3918505a6ce5ffd2be198c**

Documento generado en 24/11/2023 02:28:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00723-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 07 de noviembre de 2023, consta de un (1) cuaderno con 006 archivos PDF. Bucaramanga, 24 de noviembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda DECLARATIVA y sus anexos, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

- 1. ACLARAR** las pretensiones: **Tercera**, toda vez que no se entiende lo pretendido con la misma y **quinta**, en el sentido de indicar a qué título solicita la condena de daños y perjuicios pretendida (extrapatrimonial, patrimonial –daño emergente, lucro cesante-). Num. 2° Art. 82 C.G.P.
- 2. ESTIMAR** razonadamente bajo juramento en la demanda el valor que pretende por daños y perjuicios, discriminando cada uno de sus conceptos. Numeral 7° del art. 82 en concordancia con el artículo 206 del C.G.P.
- 3. ACREDITAR** que, se dio cumplimiento a lo establecido en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es que, al presentar la demanda, de forma simultánea la remitió a la parte demandada por medio de correo electrónico o en medio físico –*en caso de no conocer el correo electrónico*-, junto con sus anexos.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por otra parte, se requerirá a la parte actora para que, indique al despacho, si la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la entidad demandada, debiendo cumplir la interesada con los parámetros prescritos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, esto es, estipulando la forma **cómo la obtuvo y allegando la evidencia correspondiente**, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar, en aras de poder tener en cuenta la dirección como canal de notificación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta Providencia. So pena de RECHAZO.

Del escrito de subsanación, el vocero judicial de la parte demandante deberá allegar constancia correspondiente a la remisión a la entidad demandada por medio de correo electrónico o en medio físico del mismo y sus anexos, so pena de rechazo de esta.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada LYDA ZORAIDA OTERO CORZO, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.511.445, portadora de la tarjeta profesional No. 338.795 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal y a la doctora JULIETH YALEIZA JAIMES OSORIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.685.418 y tarjeta profesional 377.290 el C.S. de la J. como apoderada suplente del demandante.

Se advierte a las profesionales del derecho que, de conformidad con el inciso 3° del artículo 75 del código general del proceso, en ningún caso podrán actuar simultáneamente dentro de la presente actuación judicial.



TERCERO: REQUERIR a la parte actora a dar cumplimiento a los parámetros prescritos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, en aras de poder tener el correo anotado del demandado, como medio de notificación

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **045c34a31e1ef0a3919e0f9d0baa46ff0cd92196e63597fe9ca41f98bed0aee9**

Documento generado en 24/11/2023 07:33:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2023-00724-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 07 de noviembre de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivos PDF, con atento informe que la parte aquí demandada, ANIBAL ARTEAGA DUEÑAS no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Bucaramanga, 24 de noviembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

COOPERATIVA DE GESTIONES Y PROCURACIONES – “COGESTIONES” actuando mediante apoderado judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA** a **ANIBAL ARTEAGA DUEÑAS**, para que le cancele la suma de:

CONTRATO MUTUO	Capital	Intereses de Mora desde:
19320322	\$ 10.386.000	1 de noviembre de 2018

Junto con los intereses de mora desde la fecha indicada anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **contrato de mutuo** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a **ANIBAL ARTEAGA DUEÑAS**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **COOPERATIVA DE GESTIONES Y PROCURACIONES – “COGESTIONES”** quien actúa por medio de apoderado judicial, la siguiente suma:

a.

CONTRATO MUTUO	Capital	Intereses de Mora desde:
19320322	\$ 10.386.000	1 de noviembre de 2018

b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.



En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado ANIBAL ARTEAGA DUEÑAS, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo anibalarteaga@outlook.es, suministrados por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada ANGIE STEFANNY COLORADO ROSTEGUI identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.023.945.137, portadora de tarjeta profesional No. 316.655 del CS de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d45051d09da1036406e2338fee45c78d43c1ad66319dc988099da4a667089ac**

Documento generado en 24/11/2023 12:15:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>